**2020-I01-019944**

Lima, 10 de octubre de 2022

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01663-2022-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | : | 0675-2020-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | : | PETROTAL PERÚ S.R.L.[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | : | LOTE 95 |
| **UBICACIÓN** | : | DISTRITO DE PUINAHUA, PROVINCIA DE REQUENA Y DEPARTAMENTO DE LORETO |
| **SECTOR** | : | HIDROCARBUROS LÍQUIDOS |
| **MATERIA** | : | REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIA AMBIENTAL<br>MEDIDAS DE PREVENCIÓN<br>INADECUADO ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS<br>REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS<br>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA<br>MULTA |

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción Nº 0720-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de setiembre de 2022, el Informe Nº 2405-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 5 de octubre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. El 29 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico, Petrotal Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**) comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) el derrame de petróleo crudo ocurrido en la Plataforma de perforación Bretaña, Locación N° 2 del Lote 95[2], de titularidad del administrado (en lo sucesivo, **Emergencia Ambiental N° 1**).

2. El 30 de diciembre de 2019, mediante un correo electrónico, el administrado comunicó al OEFA sobre la fuga de petróleo crudo ocurrida en la brida ciega de 6" de la CPF1 de la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95[3] (en lo sucesivo, **Emergencia Ambiental N° 2**).

3. Del 30 al 31 de diciembre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una supervisión especial al Lote 95, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado, con relación a las Emergencias Ambientales N° 1 y 2 (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2019**).

4. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2019 se consignaron en el Acta de Supervisión S/N, suscrita el 31 de diciembre de 2019[4] (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20513842377.

[2] Página 4 del documento digitalizado denominado "Expediente 0328-2019-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto del folio 26 del Expediente.

[3] Página 4 del documento digitalizado denominado "Expediente 0328-2019-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto del folio 26 del Expediente.

[4] Páginas 14 a 27 del documento digitalizado denominado "Expediente 0328-2019-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto del folio 26 del Expediente.

5. Mediante Informe de Supervisión N° 0374-2020-OEFA/DSEM-CHID del 13 de julio de 2020[5] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

6. El 7 de enero de 2022, mediante Resolución Subdirectoral N° 0008-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 10 de enero de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

7. El 4 de febrero de 2022, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS[6] (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

8. Mediante Memorando N° 0222-2022-OEFA/DFAI del 7 de setiembre de 2022, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de determinados extremos en los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

9. El 9 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 2095-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones cometidas por el administrado.

10. El 9 de setiembre de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0720-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción** o **IFI**), notificado al administrado en la misma fecha, mediante Carta N° 01142-2022-OEFA/DFAI[7].

11. El 23 de setiembre de 2022, el administrado presentó su solicitud de ampliación del plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción[8], la misma que se prorrogó de manera automática de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8 el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

12. Cabe precisar que, de la búsqueda efectuada al de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado el 9 de setiembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[9] (en lo sucesivo, **TUO de la**

---

[5] Folios 2 a 25 del expediente.

[6] Registro N° 2022-E01-011297.

[7] Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica CUO N° 150875.

[8] Registro N° 2022-E01-100434.

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
*20.4 (…)*
*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión*

**LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM[10] y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD[11] (en lo sucesivo, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**), conforme se verifica de la constancia de depósito de la notificación electrónica con CUO N° 150875.

**Cuadro N° 1: Constancia del depósito de la notificación electrónica**

**CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**RUC:** 20513842377
**RAZÓN SOCIAL:** PETROTAL PERU S.R.L.
**CASILLA ELECTRÓNICA:** 20513842377.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
**CORREO ELECTRÓNICO:** mpino@petrotal-corp.com

| CÓDIGO DE OPERACIÓN | DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN | FECHA DE ENVÍO | FECHA DE DEPÓSITO | CÓDIGO DESPACHO SIGED |
|---|---|---|---|---|
| 150875 | CARTA N° 01142-2022-OEFA/DFAI ***[CARTA 1142-2022-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)*<br><br>**ANEXOS**<br>1. INFORME N° 02095-2022-OEFA/DFAI-SSAG ***[INFORME 02095-2022_03009IFI067520HYC.pdf]***<br>2. INFORME N° 00720-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 0720-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]*** | 09-09-2022 03:54:56 PM | 09-09-2022 03:54:56 PM | 224266 |

13. El 5 de octubre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 2405-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de la multa aplicable al presente caso.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

14. Mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 2: Reconocimiento de responsabilidad en el escrito de descargos y escrito complementario de descargos**

| **Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral** |
|---|
| "*Con relación a las infracciones 1,2,3, queremos informar que nuestra empresa siempre ha demostrado la debida diligencia en las acciones y actividades que desarrolla dentro del marco legal y autorizaciones que nos amparan y que existen distintos factores que han contribuido a la configuración del hecho detectado; por ello en el marco de lo* |

*favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).*

10 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM**
***"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."*

11 **Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
***"Artículo 4.- Obligatoriedad***
*4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*
*4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."*

*previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en el procedimiento que se nos sigue con expediente 675-2020-OEFA/DFAI/PAS y con respecto a los hechos Imputados 1, 2, 3 y 6 en la Tabla N° 1, Petrotal* ***Reconoce su responsabilidad*** *sobre los mismos y solicita la aplicación del beneficio de reducción de la multa*".

15. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[12] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

17. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° de, RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**

18. Es oportuno precisar que la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por las presentes infracciones.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

19. A través del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales se reguló el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA. De acuerdo con el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales, una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

---

12 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
***"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*
*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*
*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|---|---|---|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

20. Por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4° del dispositivo legal mencionado establece que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con el plazo y formato establecidos. Respecto al plazo, el literal a) del artículo 5 de la referida norma dispone que el administrado debe reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, a través del envío del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RPEA) al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe. Asimismo, el administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RFEA).

21. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 9° del dispositivo legal antes mencionado, el incumplimiento de esta obligación de presentar los reportes de emergencias ambientales, en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento amerita el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

22. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM señaló que el 29 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico, el administrado reportó al OEFA la ocurrencia de un derrame de treinta y siete (37) galones de petróleo crudo, en un área de ocho (8) m2, en tres (3) puntos de la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95, el cual ocurrió a las 09:45 horas del 29 de diciembre de 2019.

23. De acuerdo a lo señalado en el mencionado correo, el incidente se produjo al momento de iniciar la puesta en marcha de las nuevas instalaciones del Centro de Procesamiento y Facilidades N° 1, cuya válvula de control de fluido no se encontraba sellada herméticamente[13].

24. No obstante, luego del análisis efectuado por la DSEM al documento presentado por el administrado del 29 de diciembre de 2019, se advirtió que el administrado no empleó el Formato N° 1 – Anexo I – del RREA, como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 3: Correo electrónico remitido por el administrado**

[13] Disco compacto que obra en el folio 26 del expediente. Documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión".

**Percy Martin Amado**

**De:** Percy Martin Amado
**Enviado el:** domingo, 29 de diciembre de 2019 20:19
**Para:** rrojasr@oefa.gob.pe; Milagros Cecilia Pozo Ascuña; Carlos Alzamora Porturas; reportesemergencia@oefa.gob.pe
**CC:** Ronald Ernesto Egusquiza; Luis Alberto Pantoja; Hector Gustavo Olivares; Victor Orozco; Jose Ramos; Gonzalo Gutierrez; Manuel Munoz; Luis Alberto Vidal; Paul Sánchez Hurtado
**Asunto:** Notificación de Incidente menor sin repercusión Ambiental - Diciembre 29, 2019 - Artículo 68º del Decreto Supremo No 039-2014-EM

Estimados Sres.
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA):

En concordancia con el Artículo 68º del Decreto Supremo No 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, notificamos la ocurrencia de un incidente menor sin repercusión ambiental, ocurrido hoy 29 de diciembre de 2019, a las 9:45 horas sobre la plataforma de perforación de Bretaña, Lote 95.

El incidente menor sin repercusión ambiental, se produjo al momento de iniciar la puesta en marcha de las nuevas instalaciones del CPF1, la válvula de control de Fluido que se encontraba cerrada no sella herméticamente, lo cual origina el derrame del producto en tres puntos del CPF1. Esta actividad es parte de las pruebas para el funcionamiento del CPF1 y conto con los equipos de contingencia insitu.

El crudo derramado en los tres puntos sobre la plataforma es de 37 galones y afecto 8 m2 del área industrial (zonas previstas para prueba de puesta en marcha), por lo que no afectó el suelo natural o área de cultivo o algún cuerpo de agua. Asimismo, ningún trabajador fue afectado por el incidente y al contar con el programa de monitoreo socio ambiental comunitario (PROMOSAC) en el proyecto, realizaron la verificación del suceso levantando el acta correspondiente.

Luego del suceso, como parte de la prueba se detuvo la actividad (puesta en marcha de CPF1), se reforzaron las barreras de contención, se recuperó el total del producto (crudo) y limpio todo material contaminado en cilindros y bolsas. Al cierre del reporte las tres áreas se encuentran totalmente limpias.

El incidente menor sin repercusión ambiental, será reportado en el formato mensual de registros,

Saludos cordiales,

PetroTal

**Percy Amado Maguiña**
Coordinador de Medio Ambiente
Calle Andrés Reyes 437, Piso 8
Edificio Platinum Plaza Torre 2 – San Isidro
Main Phone +51 1 711 1000 Ext. 6090 | Mobile: +51 1 990207234

**Fuente:** Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID[14].

25. Como se muestra en el cuadro precedente, el administrado comunicó a la DSEM la emergencia del 29 de diciembre de 2019, mediante un correo electrónico, sin presentar el Formato N° 1 – Anexo I – del RREA. Cabe señalar que, de la información proporcionada por el administrado, se ha omitido: i) describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento, ii) la activación del Plan de Contingencia, iii) las consecuencias del evento, tales como impactos y/o daños ambientales, iv) la empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) encargada del transporte y disposición final de los residuos sólidos.

26. Sobre la base de lo señalado en los párrafos precedentes, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con presentar el RPEA al OEFA, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

### c) Reconocimiento de responsabilidad

27. Mediante su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado. En esa línea, solicitó la aplicación de la reducción del 50% de la multa que le fuera impuesta.

28. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.

### d) Conclusión

[14] Folio 28 del Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID, que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del expediente.

29. Por lo tanto, se ha verificado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95.
30. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95, fuera del plazo establecido**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

31. A través del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales se reguló el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA. De acuerdo con el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales, una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

32. Por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4° del dispositivo legal mencionado establece que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con el plazo y formato establecidos. Respecto al plazo, el literal a) del artículo 5 de la referida norma dispone que el administrado debe reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, a través del envío del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RPEA) al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe. Asimismo, el administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RFEA).

33. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 9° del dispositivo legal antes mencionado, el incumplimiento de esta obligación de presentar los reportes de emergencias ambientales, en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento amerita el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

34. En el presente caso, el 29 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico, el administrado reportó al OEFA la ocurrencia de un derrame de treinta y siete (37) galones de petróleo crudo, en un área de ocho (8) metros cuadrados, en tres (3) puntos de la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95, el cual ocurrió a las 09:45 horas del 29 de diciembre de 2019.

35. Teniendo en cuenta ello y de acuerdo con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores, el administrado estaba obligado a presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales **dentro de un plazo de diez (10) días hábiles; es decir, hasta el 13 de enero de 2020, a través del Formato N° 2 del RREA.**

36. No obstante, de la revisión de la información obrante en el expediente y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se evidencia que el administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales **el 14 de enero de 2020**; es decir, fuera del plazo establecido, el cual finalizó el 13 de enero de 2020[15].

37. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no presentó el RFEA, dentro del plazo establecido, correspondiente a la Emergencia Ambiental N° 1.

**c) Reconocimiento de responsabilidad**

38. Mediante su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado. En esa línea, solicitó la aplicación de la reducción del 50% de la multa que le fuera impuesta.

39. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.

**d) Conclusión**

40. Por lo tanto, se ha verificado que el administrado presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95, fuera del plazo establecido.

41. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 30 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

42. A través del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales se reguló el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA. De acuerdo con el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales, una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

43. Por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4° del dispositivo legal mencionado establece que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con el plazo y formato establecidos. Respecto al plazo, el literal a) del artículo 5 de la referida norma dispone que el administrado debe reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, a través del envío del Reporte Preliminar de Emergencias

[15] Folio 4 del expediente.

Ambientales (en lo sucesivo, RPEA) al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe. Asimismo, el administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RFEA).

44. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 9° del dispositivo legal antes mencionado, el incumplimiento de esta obligación de presentar los reportes de emergencias ambientales, en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento amerita el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

**b) Análisis del hecho imputado N° 3**

45. Mediante el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que el 30 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico, el administrado reportó al OEFA la ocurrencia de una fuga de diez (10) galones de crudo, ocurrido en la brida de 6" a la entrada de la válvula de seguridad del separador V200B del Centro de Procesamiento y Facilidades N° 1 (CPF1), que impactaron en la loza de concreto y parte del suelo estructural aledaño, en un área de seis (6) metros cuadrados (**Emergencia Ambiental N° 2**)[16].

46. No obstante, luego del análisis efectuado por la DSEM al documento presentado por el administrado el 30 de diciembre de 2019, se advirtió que no empleó el Formato N° 1 - Anexo I – del RREA, como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 4: Correo electrónico remitido por el administrado**

| |
|---|
| |

[16] Disco compacto que obra en el folio 26 del expediente. Documento digitalizado denominado "Acta de Supervisión".

**Percy Martin Amado**

| | |
|---|---|
| **De:** | Sonia Lou |
| **Enviado el:** | lunes, 30 de diciembre de 2019 11:40 |
| **Para:** | rrojasr@oefa.gob.pe; Milagros Cecilia Pozo Ascuña; Carlos Alzamora Porturas; reportesemergencia@oefa.gob.pe |
| **CC:** | Percy Martin Amado; Luis Alberto Pantoja; Ronald Ernesto Egusquiza; Hector Gustavo Olivares; Victor Orozco; Jose Ramos; Gonzalo Gutierrez; Luis Alberto Vidal; Manuel Munoz; Paul Sánchez Hurtado; Juan Carlos Sanchez |
| **Asunto:** | Notificación de Incidente menor sin repercusión Ambiental - Diciembre 30, 2019 - Artículo 68º del Decreto Supremo No 039-2014-EM |

Estimados Sres. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA):

En concordancia con el Artículo 68º del Decreto Supremo No 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, notificamos la ocurrencia de un incidente menor sin repercusión ambiental, **ocurrido hoy 30 de diciembre de 2019, a las 10:50 horas** sobre la plataforma de perforación de Bretaña, Lote 95.

El **incidente menor sin repercusión ambiental**, se produjo al poner en operación el separador V200B del CPF1, presentándose una fuga en la brida de 6" a la entrada de la válvula de seguridad del equipo. Esto ocasionó que aproximadamente 10 galones de crudo impactaron en la loza de concreto y parte del suelo estructural aledaño al mismo (6 m2). Inmediatamente se pararon los pozos de producción procediendo a realizar la limpieza del área. Cabe indicar que nos encontramos en proceso de puesta en marcha de las nuevas instalaciones del CPF1; es decir, realizando las pruebas para el correcto funcionamiento del CPF1, por lo que se cuentan con los equipos de contingencia necesarios in-situ para atender este proceso.

**La fuga ocurrió sobre la plataforma (área industrial), por lo que no hubo afectación de suelo natural o área de cultivo o algún cuerpo de agua. Asimismo, ningún trabajador fue afectado por el incidente.**

El incidente menor sin repercusión ambiental, será reportado en el formato mensual de registros, y será registrad el día de hoy por el personal del OEFA que está camino a la Locación según nos han reportado.

Saludos cordiales,

PetroTal

**Sonia Lou Alarcón**
Gerente de Gestión Ambiental y Permisos
Calle Andrés Reyes 437, Piso 8
Edificio Platinum Plaza Torre 2 – San Isidro
Main Phone +51 1 711 1000 Ext. 6027 | Mobile: +51 1 995185633

**Fuente:** Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID[17].

47. Como se muestra en el cuadro precedente, el administrado comunicó a la DSEM la emergencia del 30 de diciembre de 2019, mediante un correo electrónico, sin presentar el Formato N° 1 – Anexo I – del RREA. Cabe señalar que, de la información proporcionada por el administrado, se ha omitido: i) describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento, ii) la activación del Plan de Contingencia, iii) las consecuencias del evento, tales como impactos y/o daños ambientales, iv) la empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) encargada del transporte y disposición final de los residuos sólidos.

48. Sobre la base de lo señalado en los párrafos precedentes, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con presentar el RPEA al OEFA, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

### c) Reconocimiento de responsabilidad

49. Mediante su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado. En esa línea, solicitó la aplicación de la reducción del 50% de la multa que le fuera impuesta.

50. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito, en la

[17] Folio 28 del Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID, que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del expediente.

presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.

**d) Conclusión**

51. Por lo tanto, se ha verificado que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 30 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95.

52. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.4. <u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña ubicada en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

53. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

54. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA[18], disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

55. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM[19] (en lo sucesivo, **RPAAH**), dispone el régimen

---

18 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
***"Artículo 74°. - De la responsabilidad general***
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*
***Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente***
*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

19 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares*

general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

**b) Análisis del hecho imputado N° 4**

56. De acuerdo a lo indicado por el administrado en el RPEA del 29 de diciembre de 2019[20] se reportó el derrame de treinta y siete (37) galones de petróleo crudo, en un área aproximada de ocho (8) metros cuadrados, abarcando tres (3) puntos de la plataforma de perforación Bretaña, de la Locación N° 2 del Lote 95.

57. De acuerdo al Acta de Supervisión[21] y al Informe de Supervisión[22], la DSEM verificó que el primer punto de derrame de crudo ocurrió en la brida ciega de la tubería de 12" de diámetro, la cual va desde la zona de separadores (Coordenadas UTM WGS84: 9420302 N y 574525 E), a 10 metros de la válvula de la línea de 12" y a 25 metros del calentador de crudo. En este punto se presentó un liqueo de petróleo crudo, el cual afectó un área aproximada de un (1) metro cuadrado, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 5: Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión**

| Descripción | Medio probatorio | | |
|---|---|---|---|
| **Primer Punto:**<br>**Punto de la falla en la brida ciega**<br><br>- En la fotografía se observa la brida ciega de la línea de 12 pulgadas de diámetro del CPF1 de la locación 2, campo Bretaña Norte - Lote 95, donde Petrotal señaló el liqueo de crudo y el ajuste de pernos para controlar dicha pérdida de hidrocarburo.<br><br>- En la fotografía se puede observar el suelo industrial donde se produjo el derrame de crudo | | | |
| | **Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18 M** | | |
| | **Norte** | **Este** | **Altitud (msnm)** |

*(…)*
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*
*(…)".*

20 Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental. Folio 28 del Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID, que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del expediente.

21 Folios 10 y 11 del Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID, que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del expediente.

22 Página 12 del Informe de Supervisión.

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 9420302 | 574525 | 116 |

**Fuente:** Informe de Supervisión[23].

58. De acuerdo al Acta de Supervisión[24] y al Informe de Supervisión[25], la DSEM verificó que el segundo punto de derrame de petróleo crudo ocurrió en la línea de crudo 8" de salida de la bomba de despacho de crudo que va hacia el muelle de embarque (Coordenadas UTM WGS84 9420296 N y 574511 E). Producto del derrame, se afectó un área de aproximadamente diez (10) metros cuadrados, donde el petróleo crudo derramado se empozó en un área de depresión por debajo de la línea de crudo, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 6: Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión**

| Descripción | Medio probatorio | | |
|---|---|---|---|
| **Segundo Punto: Área afectada en suelo por el derrame de hidrocarburo**<br><br>- En la fotografía se observa la válvula abierta en la línea de 8" que va hacia el muelle de embarque de la locación 2, Bretaña Norte – Lote 95.<br>- En la fotografía se puede observar la dirección que tomó el crudo durante el derrame. | | | |
| | **Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18 M** | | |
| | **Norte** | **Este** | **Altitud (msnm)** |
| | 9420296 | 574511 | 119 |

**Fuente:** Informe de Supervisión[26].

59. De acuerdo al Acta de Supervisión[27] y al Informe de Supervisión[28], la DSEM verificó que el tercer punto de derrame de petróleo crudo ocurrió en la línea de 8" proveniente del separador hacia el intercambiador de calor (Coordenadas UTM WGS84 9420309 N y 574502 E). El área afectada por el derrame fue de ocho (8) metros cuadrados aproximadamente, en la losa de concreto donde se ubica el intercambiador de calor, tal como se observa en la Fotografía 4 del Informe de Supervisión[29], tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 7: Fotografía 4 del Informe de Supervisión**

| Descripción | Medio probatorio |
|---|---|

23 Página 12 del Informe de Supervisión.

24 Folios 11 y 12 del Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID, que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del expediente.

25 Página 12 del Informe de Supervisión.

26 Página 12 del Informe de Supervisión.

27 Folios 11 y 12 del Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID, que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del expediente.

28 Página 12 del Informe de Supervisión.

29 Folio 7 del expediente.

| | |
|---|---|
| **Tercer Punto: Área donde ocurrió el derrame de hidrocarburo sobre losa de concreto**<br>- Punto de fuga de crudo que sale del niple en posición 12 horas originado por no contar con válvula.<br>- En la supervisión se verificó que el niple contaba con una válvula. | |

| Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18 M | | |
|---|---|---|
| **Norte** | **Este** | **Altitud (msnm)** |
| 9420309 | 574502 | 118 |

**Fuente:** Informe de Supervisión[30].

## b.1. Causa de la emergencia ambiental

60. De acuerdo a lo reportado por el administrado [31], la Emergencia Ambiental N° 1 se produjo al momento de iniciar la puesta en marcha de las nuevas instalaciones del CPF1, debido a que **la válvula de control de fluido no se encontraba sellada herméticamente**, originando el derrame en los tres (3) puntos descritos.

61. El 14 de enero de 2020, mediante el Anexo N° 3 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[32], el administrado presentó el RFEA, en el cual se describen las causas que originaron el evento, según se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 8: Análisis de la causa de la fuga de crudo en plataforma de perforación Bretaña**

| Documento | Cita | Lugar donde se presentó la falla | Condicionantes que propiciaron la fuga de crudo |
|---|---|---|---|
| Correo electrónico con fecha 29 de diciembre de 2019[(i)] | "*El incidente menor sin repercusión ambiental, se produjo al momento de iniciar la puesta en marcha de las nuevas instalaciones del CPF1, la válvula de control de Fluido que se encontraba cerrada no sella herméticamente, lo cual origina el derrame del producto en tres puntos del CPF1. Esta actividad es parte de las pruebas para el funcionamiento del CPF1 y contaba con los equipos de contingencia in situ*". | Válvula de control de fluido | La válvula de control de fluido no se encontraba sellada herméticamente. |
| Formato N° 2: Reporte Final de Incidentes Ambientales – OEFA (PTP-ENV-FR-016) [(ii)] | "***CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO***<br>*Falta de Cumplimiento de Procedimientos/Reglas/Practicas: Al no verificar adecuadamente la hermeticidad de las bridas ciegas sobre un buen ajuste de las mismas.*<br>*(…)*<br>*Comunicación inadecuada entre grupos de trabajo: Se asumió que las bridas estaban bien ajustadas sin proceder a confirmarlo adecuadamente*". | | |

30 Página 13 del Informe de Supervisión.

31 Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental. Folio 28 del Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID, que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del expediente.

32 Registro N° 2020-E01-004692.

**Fuente:** (i) Correo electrónico remitido por el administrado el 29 de diciembre de 2019 a las 20:19 horas, con asunto: Notificación de Incidente menor sin repercusión Ambiental - diciembre 29, 2019 - Artículo 68º del Decreto Supremo No 039-2014-EM. (ii) Anexo N° 3 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017. Documento digital denominado "PTP-ENV-FR-016_Formato N° 2 Reporte Final de Incidentes Ambientales - OEFA 29.12".
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

## b.2. Medidas de prevención

62. De acuerdo al Anexo N° 4 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[33] se presentó el documento denominado "Manual de Operaciones" (Código 902000-BTÑ-10-MDO-101), correspondiente al proyecto "Ingeniería, suministro, construcción y puesta en marcha (EPC) del CPF1 en el Campo Bretaña, Lote 95 operado por Petrotal".

63. Tal como ha indicado el administrado, la Emergencia Ambiental N° 1 ocurrió al iniciar la puesta en marcha de las nuevas instalaciones del CPF1[34]. En el Capítulo 10, denominado "Puesta en marcha del "Manual de Operaciones", se indican cuáles son las actividades que se deben realizar para la preparación para la puesta en marcha inicial:

> *"**10 PUESTA EN MARCHA***
>
> ***10.1 PREPARACIÓN PARA LA PUESTA EN MARCHA INICIAL***
> Durante la puesta en marcha inicial se debe prestar especial atención a la indicación de los instrumentos a fin de detectar lecturas erróneas debido a bloqueos, mal funcionamiento u otras razones.
> (…)
> Antes de iniciar cualquiera de los procedimientos de puesta en marcha, se deberá considerar lo siguiente:
> - *Verificar que la copia de este manual sea la última revisión y que incluya la información actualizada.*
> - *Revisar detenidamente todos los estándares operativos de PETROTAL, y los procedimientos de seguridad y todas las reglamentaciones que sean de aplicación.*
> - *Revisar las Hojas de Datos de Seguridad de los Materiales (MSDS).*
> - *Revisar detenidamente todas las instrucciones de los fabricantes de equipos. Los equipos deberán siempre ser arrancados y operados de acuerdo con las instrucciones de sus fabricantes y con la participación directa de técnicos especialistas de cada uno de los proveedores de los equipos mecánicos (bombas) y de los equipos de procesos.*
> - *Revisar detenidamente todas las secciones de este manual.*
>
> ***Antes de la poner en operación el CPF1, los equipos deben ser precomisionados y comisionados.***
> *10.1.1 Precomisionado*
>
> *Antes de hacer circular cualquier tipo de fluido por las instalaciones, deberán realizarse las siguientes actividades básicas:*
>
> ***Verificaciones de Conformidad**, incluye todos los controles de los equipos, tuberías, motores, cables, instalaciones, instrumentos, etc., para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los diagramas P&ID, planos y especificaciones del proyecto, reglas de seguridad y estándares aplicables.*
> ***Check List de equipos mecánicos y equipos de procesos**, los técnicos especialistas deberán emitir un check List que indique todos los ítems verificados a efectos de preservar los equipos y realizar la puesta en marcha de una forma segura, de igual forma los check List sirven a efectos de aplicabilidad de garantías.*
> ***Pruebas sin energía**, esta actividad involucra la verificación realizada por cada una de las especialidades que participan en el proyecto de los componentes críticos: calibración de instrumentos, alineación en frío, set de válvulas de seguridad, continuidad de cables eléctricos, etc.*
> ***Limpieza y barrido de tuberías y recipientes**, puede llevarse a cabo con agua o con aire, según sea el caso.*
> *Para facilitar las actividades de precomisionado, las facilidades pueden dividirse en sistemas y subsistemas.*
> *En un conjunto de P&ID's se debe marcar claramente las tuberías, recipientes, equipos mecánicos y/o equipos paquetizados que involucran cada sistema, así como también los límites de los mismos.*
>
> *10.1.2 Verificaciones de Conformidad*
> (…)
>
> ***Tuberías***
> - *Verificar que la alineación de las bridas sea la correcta y que se instalen los pernos siguiendo el procedimiento de ajuste adecuado (con la correcta fuerza de torque). Verificar que las juntas sean las correspondientes según el tipo y la serie.*
> - *Verificar que las pruebas hidráulicas y ensayos no destructivos de todas las tuberías que forman parte de la instalación hayan sido completados.*
>
> ***Instrumentos y Sistema de Control***
> - *Todas las válvulas de bloqueo de instrumentos están en su posición abierta, y las válvulas de by pass de los mismos en su posición cerrada.*
> - *Todas las válvulas de seguridad han sido verificadas y su valor de set point y sus dimensiones son las correctas. Las válvulas de bloqueo aguas arriba y aguas abajo están trabadas en su posición abierta.*

---

33 Registro N° 2020-E01-004692.

34 Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental. Folio 28 del Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID, que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del expediente.

- *Las válvulas autorreguladoras de presión han sido chequeadas y que la consigna y la dirección del flujo sean correctos.*

*10.1.4 Comisionado*

*En las tareas de comisionado se incluyen la presurización y prueba de estanqueidad de las instalaciones y la carga de fluidos auxiliares.*

***PRUEBA HIDROSTÁTICA Y PRUEBA DE ESTANQUEIDAD***
*La prueba hidrostática y prueba de estanqueidad de las instalaciones deberá realizarse una vez que los sistemas hayan sido barridos con aire.*
*Para las pruebas es recomendable utilizar agua como fluido para la prueba hidrostática y de estanqueidad. Finalizadas las pruebas, se procederá a drenar el agua en el sistema.*

*(…)*

***Consideraciones Generales***
*Como regla general se menciona que, en cada tubería, recipiente, equipo mecánico, filtro, etc. Debe asegurarse que todas sus conexiones deben pasar por la prueba de estanqueidad.*

*Cada sistema de tubería deberá ser chequeado para asegurar su estanqueidad antes de la puesta en marcha inicial. Después de las posteriores puestas en marcha, el procedimiento de prueba de estanqueidad se requiere exclusivamente para los sistemas de tuberías que hayan sido abiertos.*

*Es importante identificar y detener las pérdidas antes de la puesta en marcha porque gases y líquidos tóxicos o combustibles estarán presentes en la operación. Las fugas son un riesgo e incrementan las emisiones de las plantas*

*Es importante identificar y detener las pérdidas antes de la puesta en marcha porque gases y líquidos tóxicos o combustibles estarán presentes en la operación. Las fugas son un riesgo e incrementan las emisiones de las plantas y dependiendo de la localización de la fuga pueden producir aumentos o disminuciones el stock de gas y pérdidas a la atmósfera".*

64. Tal como se ha descrito, en el "Manual de Operaciones[35]" se indica que antes de la puesta de marcha de la CPF1, los equipos deben ser precomisionados y comisionados. Sobre el particular, de los documentos enviados por el administrado, mediante Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[36], no se evidencian medios probatorios que acrediten la realización de actividades de precomisionado y comisionado, lo que no permitió detectar oportunamente la falla en la válvula de control de fluido que no selló herméticamente por defectos de fábrica.

65. En atención a la causa del derrame de crudo en los tres (3) puntos de la plataforma de perforación Bretaña señalados previamente, y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar -de forma periódica y continua- antes de la ocurrencia de la Emergencia Ambiental N° 1, la programación y ejecución de las medidas de prevención que se listan a continuación:

**Cuadro N° 9: Medidas de prevención no adoptadas por el administrado**

| **Instalación donde se presentó la falla: Plataforma de perforación Bretaña de la Locación 2 de Lote 95** | | |
|---|---|---|
| **Tipo de falla** | **Medidas de prevención aplicables** | **Finalidad vinculada al tipo de falla** |
| La válvula de control de fluido no se encontraba sellada herméticamente por un defecto de fábrica, lo que ocasionó el derrame de crudo en tres (03) puntos. | **Actividades de precomisionado en toda la instalación de la Central de Procesamiento y Facilidades N° 1:**<br>- Verificaciones de conformidad<br>- Lista de verificación de equipos mecánicos y equipos de proceso<br>- Realización de pruebas sin energía<br>- Limpieza y barrido de tuberías y recipientes.<br><br>**Actividades de comisionado en toda la instalación de la Central de Procesamiento y Facilidades N° 1:**<br>- Realización de pruebas hidrostáticas.<br>- Realización de pruebas de estanqueidad. | - Detección de anomalías los componentes de la Central de Procesamiento y Facilidades N° 1<br>- Corregir de manera oportuna las anomalías detectadas mediante las inspecciones antes señaladas en los componentes de la Central de Procesamiento y Facilidades N° 1 |

[35] Folio 28 del Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID, que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del expediente.

[36] Registro N° 2020-E01-004692.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

66. Es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro precedente u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

67. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador de la Plataforma Bretaña de la Locación 2 del Lote 95, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

### b.3. Sobre los impactos ambientales negativos

68. De acuerdo con lo reportado por el administrado, mediante el Anexo N° 4 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[37], en el documento denominado "Informe de cálculo de volumen total", **reportó un total de 37 galones de petróleo crudo que fueron derramados en los tres (3) sitios de la plataforma Bretaña**. En el documento "Panel Fotográfico 29.12" contenido en el Anexo N° 3 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[38] remitido por el administrado, se puede observar el derrame de petróleo crudo en el segundo punto y tercer punto, donde se observa al suelo con un color oscuro pardo característicos del crudo, en el cual se corrobora el impacto ambiental negativo al componente suelo. Luego de la ocurrencia de la emergencia se procedió a la limpieza de las zonas afectadas tal como se puede observar en el documento "Panel fotográfico acciones de limpieza 29.12 y 30.12", tal como se muestra a continuacion:

**Cuadro N° 10: Medios Probatorios de los impactos ambientales**

| | |
|---|---|
| Fuga de crudo en segundo punto. | Loza de concreto impregnada con crudo en tercer punto |
| **Descripción:** A la izquierda se observa que el petróleo crudo afectó el suelo. Mientras que a la derecha se observa que el hidrocarburo cayó sobre losa de concreto. | |

**Fuente:** Anexo N° 3 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017 con registro 2020-E01-004692.

[37] Registro N° 2020-E01-004692.

[38] Registro N° 2020-E01-004692.

69. Adicionalmente, en el segundo punto de derrame, durante la toma de muestra se observó iridiscencia y trazas de crudo sobre agua de la napa freática a 30 cm de profundidad[39]. Sobre el particular, se debe indicar que la presencia hidrocarburos podrían causar un daño potencial a la calidad del agua subterránea, es preciso indicar que cuando se producen derrames de este producto, algunas fracciones de dichos elementos flotarán en el agua y formarán una capa delgada en la superficie, esta afectación puede generar que hábitats completos se afecten de forma importante y que su recuperación se realice en periodos de tiempo extremadamente largos, ya que la degradación de forma natural de la más simple de estas sustancias, sucede en teoría, en varias decenas de años después, a continuación se muestran las fotografías:

**Cuadro N° 11: Trazas de hidrocarburos sobre napa freática**

| | |
|---|---|
| | |
| **Descripción:** fotografías tomadas el 31 de diciembre de 2019, durante la supervisión especial donde se evidencia la presencia de iridiscencia en la napa freática. | |

**Fuente:** Expediente de Supervisión N° 0328-2019-DSEM-CHID[40].

70. Ante la ocurrencia de derrame de crudo en tres (3) sitios en la Plataforma Bretaña de la Locación 2 del Lote 95 se debe indicar que el derrame de crudo hacia el suelo introduce sustancias contaminantes[41], toda vez que altera negativamente su calidad, modificando su composición natural: altera sus características físicas[42] (textura, estructura, porosidad y estabilidad), químicas[43] y microbiológicas. Tal como se observa a continuación:

**Cuadro N° 12: Medios probatorios que reflejan la limpieza del suelo afectado con petróleo crudo**

39 Página 11 del Informe de Supervisión y página 5 del Acta de supervisión.

40 Folio 61 del Expediente de Supervisión N° 0328-2019-DSEM-CHID que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del expediente.

41 **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**
**"*Anexo II:***
*Definiciones*
*(…)*
*Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente*.

42 ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.*
Disponible en: http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM001700.pdf (Revisado el 22 abril).

43 Ministerio del Ambiente. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.
Disponible en: http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf (Revisado el 22 abril).

| | | |
|---|---|---|
| | | |
| **Derrame de petróleo crudo - Punto N° 1** | **Derrame de petróleo crudo – Punto N° 2** | **Derrame de petróleo crudo – Punto N° 3** |
| **Descripción:** las fotografías de la izquierda muestra el suelo limpio tras las actividades de limpieza generadas por la emergencia del 29 de diciembre de 2019. La fotografía del centro muestra que el suelo afectado fue limpiado después del derrame ocurrido el 29 de diciembre de 2019. La fotografía de la izquierda muestra que la losa de concreto fue impregnada con hidrocarburos. | | |

**Fuente:** Informe de Supervisión[44].

71. Los componentes del petróleo crudo, tales como hidrocarburos, compuestos nitrogenados y oxigenados, compuestos sulfurosos y metales pesados, puedan causar efectos crónicos y agudos en la flora y fauna[45], lo que afecta a los seres vivos en sus diversas formas (microflora, mesofauna y fauna).

72. De acuerdo con el EIA-D del proyecto de desarrollo del Campo Petrolero Bretaña Norte – Lote 95 (en adelante EIA-D Lote 95), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 00091-2019-SENACE-PE/DEAR; se evidencia especies de flora tales como *Cyperus odoratus, Artocarpus altilis, Artocarpus sp., Cecropia sp, y Astrocaryum murumuru*, "Huicungo".

73. Respecto a la fauna, el EIA-D Lote 95 reporta especies de mamíferos tales como: *Carollia perspicillata* "Murciélago Frutero Común", *Carollia brevicauda*, "Murciélago Frutero Colicorto", *Lophostoma silvicolum* "Murciélago de Orejas Redondas de Garganta Blanca"; aves: *Tyrannus melancholicus*, "Tirano Tropical", *Psarocolius angustifrons* "Oropéndola de Dorso Bermejo" y *Cacicus cela* "Cacique de Lomo Amarillo"; anfibios: familia Hylidae; *Hypsiboas lanciformis, Hypsiboas fasciatus, Osteocephalus taurinus y Scinax ruber*; y lagartijas: *Anolis fuscoauratus* (familia Dactyloide).

74. Adicionalmente, la presencia de hidrocarburos en el agua subterránea podría causar un daño potencial a su calidad, toda vez que, algunas fracciones de dichos elementos

44 Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión.

45 Yavari, S., Malakahmad, A., & Sapari, N. B. (2015). A Review on Phytoremediation of Crude Oil Spills. *Water, Air, & Soil Pollution,* 226(8). doi:10.1007/s11270-015-2550-z

flotarán en el agua y formarán una capa delgada en la superficie[46]. Esta afectación puede generar que hábitats completos se afecten de forma importante y que su recuperación se realice en periodos de tiempo extremadamente largos, ya que la degradación de forma natural de la más simple de estas sustancias, sucede en teoría, varias decenas de años después[47].

### c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

75. Mediante su escrito de descargos, el administrado señala que si bien las medidas de prevención dictadas señaladas en la Resolución Subdirectoral, se basan en el "Manual de operaciones" del proyecto "Ingeniería, suministro, construcción y puestas en marcha (EPC) del CPF1 en el Campamento Bretaña" no se ha tenido en cuenta el Anexo N° 4 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[48], en el cual se presentaron los siguientes documentos:

- Reportes aleatorios de comisionamiento y puesta en marcha de la CPF1 remitidos al OSINERGMIN, que corresponde a los requerimientos de información del 6 al 13 – requerimientos 6,7,8 y 9, 10, 11, 12 y 13 – ítem 7 del Acta. Evidenciando que de manera aleatoria se hicieron las pruebas a las líneas del sistema CPF1.
- El Informe técnico favorable del Proyecto "Ingeniería Conceptual para el Desarrollo de las Facilidades Tempranas de Prueba y Producción CPF 1 Bretaña", Lote 95, presentada por la empresa Petrotal Perú S.R.L. aprobado por la Resolución de división de supervisión de Hidrocarburos líquidos Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 205-2019-OS-DSHL. Evidenciando que dicho proyecto cuenta con la aprobación del OSINERGMIN.

76. Al respecto, se procede a analizar los medios probatorios indicados por el administrado en sus descargos:

**Cuadro N° 13: Análisis de Medios Probatorios**

| Documento | Descripción | Análisis DFAI | Acredita Si/No |
|---|---|---|---|
| Anexo 4 de la Carta PTP-LIM-L95-2020-017. Línea 101 -P. Neumática.<br><br>Registro 2020-E01-004692. | El documento denominado "Registro de Prueba Hidrostática/Neumática" indica que el **23 de diciembre de 2019** el administrado realizó la prueba neumática (de aire) a la **línea de 6"-PL-A3-CPF1-101.** Cabe agregar que, el documento se encuentra suscrito, tal como se muestra a continuación: | Al respecto, es pertinente traer a colación que de acuerdo con el "Manual de Operaciones" el administrado debía realizar acciones de precomisionados y comisionados **previo a la puesta de las instalaciones del CPF1.**<br><br>Ahora bien, se observa que las **actividades de** | De los medios probatorios remitidos por el administrado se infiere que no remitió medios probatorios respecto a la ejecución de acciones de precomisionado. |

46 Autoridad Nacional del Agua. Metodología para la determinación del índice de calidad de agua Ica-PE, aplicado a los cuerpos de agua continentales superficiales. 2018. Disponible en: http://repositorio.ana.gob.pe/handle/20.500.12543/2440. Revisado el 18 de junio de 2020.

47 Secretaría de comunicaciones y transportes instituto mexicano del transporte. Metodología para saneamiento de acuíferos profundos por derrame de hidrocarburos. Publicación Técnica No. 196. 2002. Disponible en: https://www.imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt196.pdf (Revisado el 18 de junio de 2020).

48 Registro N° 2020-E01-004692.

<table>
<tr>
<td></td>
<td> 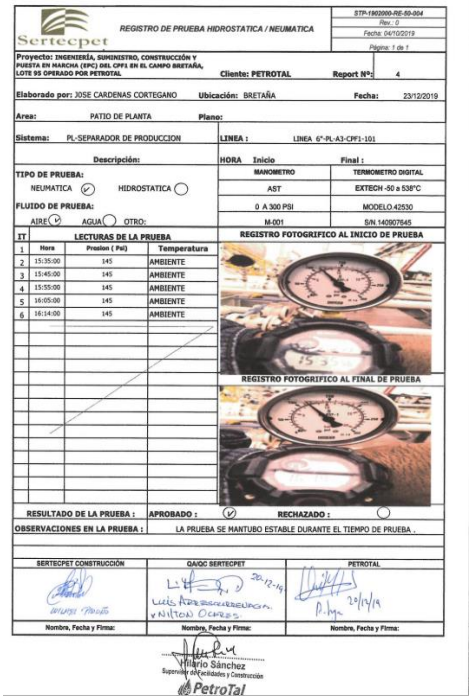
Sertecpet — REGISTRO DE PRUEBA HIDROSTATICA / NEUMATICA<br>STP-1902000-RE-50-004 | Rev.: 0 | Fecha: 04/10/2019 | Página: 1 de 1<br>Proyecto: INGENIERÍA, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA (EPC) DEL CPF1 EN EL CAMPO BRETAÑA, LOTE 95 OPERADO POR PETROTAL — Cliente: PETROTAL — Report Nº: 4<br>Elaborado por: JOSE CARDENAS CORTEGANO — Ubicación: BRETAÑA — Fecha: 23/12/2019<br>Area: PATIO DE PLANTA — Plano:<br>Sistema: PL-SEPARADOR DE PRODUCCION — LINEA : LINEA 6"-PL-A3-CPF1-101<br>Descripción: — HORA Inicio — Final :<br>TIPO DE PRUEBA: NEUMATICA (✓) HIDROSTATICA ( )<br>FLUIDO DE PRUEBA: AIRE (✓) AGUA ( ) OTRO:<br>MANOMETRO: AST; 0 A 300 PSI; M-001 — TERMOMETRO DIGITAL: EXTECH -50 a 538°C; MODELO:42530; S/N: 140907645<br>IT — LECTURAS DE LA PRUEBA<br>1 Hora — Presion ( Psi) — Temperatura<br>2 15:35:00 — 145 — AMBIENTE<br>3 15:45:00 — 145 — AMBIENTE<br>4 15:55:00 — 145 — AMBIENTE<br>5 16:05:00 — 145 — AMBIENTE<br>6 16:14:00 — 145 — AMBIENTE<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL INICIO DE PRUEBA<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL FINAL DE PRUEBA<br>RESULTADO DE LA PRUEBA : APROBADO : (✓) RECHAZADO : ( )<br>OBSERVACIONES EN LA PRUEBA : LA PRUEBA SE MANTUBO ESTABLE DURANTE EL TIEMPO DE PRUEBA .<br>SERTECPET CONSTRUCCIÓN — QA/QC SERTECPET — PETROTAL<br>Nombre, Fecha y Firma: — Nombre, Fecha y Firma: — Nombre, Fecha y Firma:<br>Hilario Sánchez, Supervisor de Facilidades y Construcción<br>PetroTal</td>
<td>**precomisionado constituyen**: las **v**erificaciones de conformidad, la lista de verificación de equipos mecánicos y equipos de proceso, la realización de pruebas sin energía y la limpieza y barrido de tuberías y recipientes, mientras que **las actividades de comisionado lo conforman** la realización de pruebas hidrostáticas y la realización de pruebas de estanqueidad.<br><br>Ahora bien, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que realizó pruebas neumáticas e hidrostáticas -correspondiente a actividades de comisionado- días anteriores a la emergencia ambiental ocurrida el 29 de diciembre de 2019, se realizaron en líneas que no corresponden a la línea, materia de análisis, tal como se muestra a continuación:<br><br>**Prueba Neumática e Hidrostática ejecutada por el administrado**<br><br>Línea: 6"-PL-A3-CPF1-101 — Fecha: 23/12/2019<br>Línea: 6"-PL-A3-CPF-102. — Fecha: 23/12/2019<br>Línea: 2"-GB-AG-CPF1-350. — Fecha: 20/12/2019<br>Línea: 6"de Manifold de producción a Pozo -5H — Fecha: 18/11/2019<br>Línea: 8"-PD-A2-CPF-213; 6"-DI-1-CPF1-806 — Fecha: 19/12/2019<br><br>Por lo cual, de las pruebas de neumáticas/hidrostáticas, remitidas por el administrado se advierte, que no corresponden a acciones de comisionado realizadas el 29 de diciembre de 2019 (fecha de la emergencia ambiental) puestos que los medios probatorios remitidos por el administrado corresponden a fechas anteriores a la emergencia ambiental, y no se evidencia que dichas pruebas abarcaron los tres (3) componentes donde se detectaron la fuga de crudo:<br><br>- Brida ciega de la tubería de 12".<br>- Línea de 8" de salida de la bomba<br>- Línea de 8" proveniente del separador hacia el intercambiador de calor.<br><br>Cabe agregar que, de las seis (6) líneas que fueron sometidas a pruebas de neumáticas/hidrostáticas, tan sólo una corresponde a una línea de 8", no obstante, no se puede detectar si se trata del mismo tramo de las líneas de 8" donde ocurrió la emergencia ambiental, además dicha acción de</td>
<td>Puesto que lo medios probatorios remitidos tan solo están referidos a acciones de comisionado.<br><br>No obstante, las acciones de comisionado remitidas por el administrado **no corresponden** a pruebas neumáticas y/o hidrostáticas realizadas el 29 de diciembre de 2019 (emergencia ambiental) previo a la puesta en marcha de las instalaciones del CPF1.</td>
</tr>
<tr>
<td>Anexo 4 de la Carta PTP-LIM-L95-2020-017. Línea 102 -P. Neumática.<br><br>Registro 2020-E01-004692.</td>
<td>El documento denominado "Registro de prueba Hidrostática /Neumática" indica que el **23 de diciembre de 2019** el administrado realizó la prueba neumática (de aire) a la **línea de 6"-PL-A3-CPF-102,** tal como se muestra a continuación:<br><br> 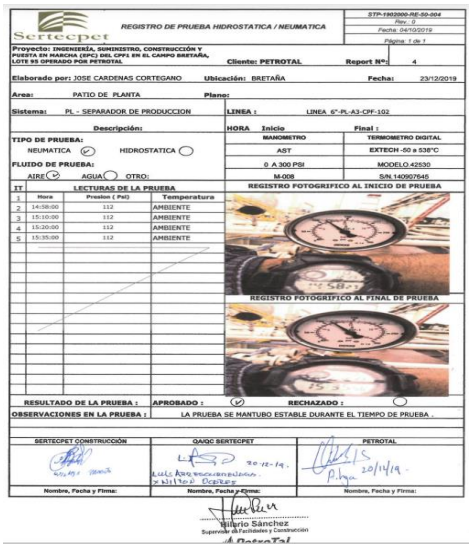
Sertecpet — REGISTRO DE PRUEBA HIDROSTATICA / NEUMATICA<br>STP-1902000-RE-50-004 | Rev.: 0 | Fecha: 04/10/2019 | Página: 1 de 1<br>Proyecto: INGENIERÍA, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA (EPC) DEL CPF1 EN EL CAMPO BRETAÑA, LOTE 95 OPERADO POR PETROTAL — Cliente: PETROTAL — Report Nº: 4<br>Elaborado por: JOSE CARDENAS CORTEGANO — Ubicación: BRETAÑA — Fecha: 23/12/2019<br>Area: PATIO DE PLANTA — Plano:<br>Sistema: PL - SEPARADOR DE PRODUCCION — LINEA : LINEA 6"-PL-A3-CPF-102<br>Descripción: — HORA Inicio — Final :<br>TIPO DE PRUEBA: NEUMATICA (✓) HIDROSTATICA ( )<br>FLUIDO DE PRUEBA: AIRE (✓) AGUA ( ) OTRO:<br>MANOMETRO: AST; 0 A 300 PSI; M-005 — TERMOMETRO DIGITAL: EXTECH -50 a 538°C; MODELO:42530; S/N: 140907645<br>IT — LECTURAS DE LA PRUEBA<br>1 Hora — Presion ( Psi) — Temperatura<br>2 14:58:00 — 112 — AMBIENTE<br>3 15:10:00 — 112 — AMBIENTE<br>4 15:20:00 — 112 — AMBIENTE<br>5 15:35:00 — 112 — AMBIENTE<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL INICIO DE PRUEBA<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL FINAL DE PRUEBA<br>RESULTADO DE LA PRUEBA : APROBADO : (✓) RECHAZADO : ( )<br>OBSERVACIONES EN LA PRUEBA : LA PRUEBA SE MANTUBO ESTABLE DURANTE EL TIEMPO DE PRUEBA .<br>SERTECPET CONSTRUCCIÓN — QA/QC SERTECPET — PETROTAL<br>Nombre, Fecha y Firma: — Nombre, Fecha y Firma: — Nombre, Fecha y Firma:<br>Hilario Sánchez, Supervisor de Facilidades y Construcción<br>PetroTal</td>
<td></td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>Anexo 4 de la Carta PTP-LIM-L95-2020-017. Línea 305 -P. Neumática.<br><br>Registro 2020-E01-004692.</td>
<td>El documento denominado "Registro de prueba Hidrostática/Neumática" indica que el **20 de diciembre de 2019** el administrado realizó la prueba neumática (de aire) a la **línea de 2"-GB-AG-CPF1-350,** tal como se muestra a continuación:</td>
<td></td>
<td></td>
</tr>
</table>

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 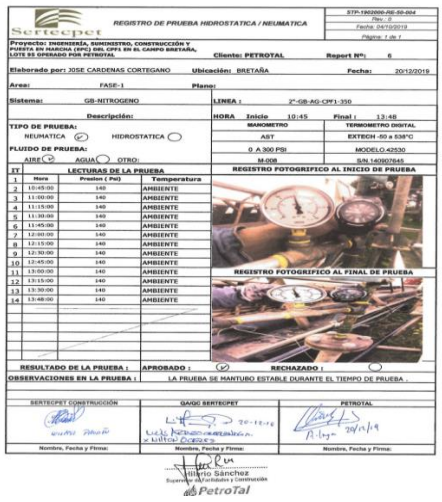 <br>Sertecpet<br>REGISTRO DE PRUEBA HIDROSTATICA / NEUMATICA<br>STP-1902000-RE-50-004<br>Rev.: 0<br>Fecha: 06/10/2019<br>Página: 1 de 1<br>Proyecto: INGENIERÍA, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA (EPC) DEL CPF1 EN EL CAMPO BRETAÑA, LOTE 95 OPERADO POR PETROTAL<br>Cliente: PETROTAL Report Nº: 6<br>Elaborado por: JOSE CARDENAS CORTEGANO Ubicación: BRETAÑA Fecha: 20/12/2019<br>Area: FASE-1 Plano:<br>Sistema: GB-NITROGENO LINEA : 2"-GB-AG-CPF1-350<br>Descripción: HORA Inicio 10:45 Final : 13:48<br>TIPO DE PRUEBA: NEUMATICA (✓) HIDROSTATICA ( )<br>FLUIDO DE PRUEBA: AIRE (✓) AGUA ( ) OTRO:<br>MANOMETRO: AST; 0 A 300 PSI; M-008<br>TERMOMETRO DIGITAL: EXTECH -60 a 538°C; MODELO:42530; S/N 140907845<br>ÍT LECTURAS DE LA PRUEBA<br>1 Hora Presion ( Psi) Temperatura<br>2 10:45:00 140 AMBIENTE<br>3 11:00:00 140 AMBIENTE<br>4 11:15:00 140 AMBIENTE<br>5 11:30:00 140 AMBIENTE<br>6 11:45:00 140 AMBIENTE<br>7 12:00:00 140 AMBIENTE<br>8 12:15:00 140 AMBIENTE<br>9 12:30:00 140 AMBIENTE<br>10 12:45:00 140 AMBIENTE<br>11 13:00:00 140 AMBIENTE<br>12 13:15:00 140 AMBIENTE<br>13 13:30:00 140 AMBIENTE<br>14 13:48:00 140 AMBIENTE<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL INICIO DE PRUEBA<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL FINAL DE PRUEBA<br>RESULTADO DE LA PRUEBA : APROBADO : (✓) RECHAZADO : ( )<br>OBSERVACIONES EN LA PRUEBA : LA PRUEBA SE MANTUBO ESTABLE DURANTE EL TIEMPO DE PRUEBA .<br>SERTECPET CONSTRUCCIÓN: Nombre, Fecha y Firma:<br>GAIGC SERTECPET: Nombre, Fecha y Firma:<br>PETROTAL: Nombre, Fecha y Firma:<br>Hilario Sánchez<br>Supervisor de Ensayos y Construcción<br>PetroTal | comisionado es de 10 días antes de ocurrida la emergencia ambiental del 29 de diciembre de 2019. | |
| Anexo 4 de la Carta PTP-LIM-L95-2020-017. Línea de 6 pulg – Manifold de prod. – 5H – P. Hidrostática.<br><br>Registro 2020-E01-004692. | El documento denominado “Registro de prueba Hidrostática/Neumática” indica que el **18 de noviembre de 2019** el administrado realizó la prueba hidrostática (de agua) a la **línea de 6”de Manifold de producción a Pozo -5H.** Cabe agregar que, el documento se encuentra firmado**,** tal como se muestra a continuación:<br><br> 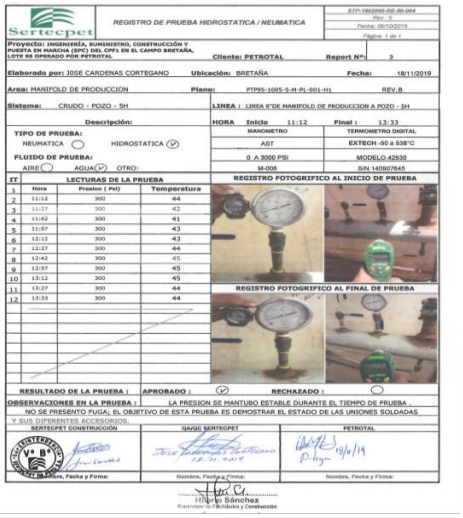 <br>Sertecpet<br>REGISTRO DE PRUEBA HIDROSTATICA / NEUMATICA<br>STP-1902000-RE-80-004<br>Rev.: 0<br>Fecha: 06/10/2019<br>Página: 1 de 1<br>Proyecto: INGENIERÍA, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA (EPC) DEL CPF1 EN EL CAMPO BRETAÑA, LOTE 95 OPERADO POR PETROTAL<br>Cliente: PETROTAL Report Nº: 3<br>Elaborado por: JOSE CARDENAS CORTEGANO Ubicación: BRETAÑA Fecha: 18/11/2019<br>Area: MANIFOLD DE PRODUCCION Plano: PTP95-1005-5-H-PL-001-H1 REV.B<br>Sistema: CRUDO - POZO - 5H LINEA : LINEA 6"DE MANIFOLD DE PRODUCCION A POZO - 5H<br>Descripción: HORA Inicio 11:12 Final : 13:33<br>TIPO DE PRUEBA: NEUMATICA ( ) HIDROSTATICA (✓)<br>FLUIDO DE PRUEBA: AIRE ( ) AGUA (✓) OTRO:<br>MANOMETRO: AST; 0 A 3000 PSI; M-008<br>TERMOMETRO DIGITAL: EXTECH -50 a 538°C; MODELO:42530; S/N 140907845<br>ÍT LECTURAS DE LA PRUEBA<br>1 Hora Presion ( Psi) Temperatura<br>2 11:12 300 44<br>3 11:27 300 42<br>4 11:42 300 41<br>5 11:57 300 43<br>6 12:12 300 43<br>7 12:27 300 44<br>8 12:42 300 45<br>9 12:57 300 45<br>10 13:12 300 45<br>11 13:27 300 44<br>12 13:33 300 44<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL INICIO DE PRUEBA<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL FINAL DE PRUEBA<br>RESULTADO DE LA PRUEBA : APROBADO : (✓) RECHAZADO : ( )<br>OBSERVACIONES EN LA PRUEBA : LA PRESION SE MANTUBO ESTABLE DURANTE EL TIEMPO DE PRUEBA . NO SE PRESENTO FUGA; EL OBJETIVO DE ESTA PRUEBA ES DEMOSTRAR EL ESTADO DE LAS UNIONES SOLDADAS Y SUS DIFERENTES ACCESORIOS.<br>SERTECPET CONSTRUCCIÓN: Nombre, Fecha y Firma:<br>GAIGC SERTECPET: Nombre, Fecha y Firma:<br>PETROTAL: Nombre, Fecha y Firma:<br>Hilario Sánchez<br>Supervisor de Ensayos y Construcción | | |
| Anexo 4 de la Carta PTP-LIM-L95-2020-017. Líneas 213 y 806 – P. Neumática.<br><br>Registro 2020-E01-004692. | El documento denominado “Registro de prueba Hidrostática/Neumática” indica que el **18 de diciembre de 2019** el administrado realizó la prueba neumática (de aire) a la **línea de 8”-PD-A2-CPF-213, 6”-DI-1-CPF1-806.** Cabe agregar que, el documento se encuentra firmado**,** tal como se muestra a continuación: | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | <br>REGISTRO DE PRUEBA HIDROSTATICA / NEUMATICA<br>Sertecpet<br>Proyecto: INGENIERÍA, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA (EPC) DEL CPF1 EN EL CAMPO BRETAÑA, LOTE 95 OPERADO POR PETROTAL<br>Cliente: PETROTAL<br>Report N°: 5<br>Elaborado por: JOSE CARDENAS CORTEGANO<br>Ubicación: BRETAÑA<br>Fecha: 15/12/2019<br>Area: FASE-1<br>Plano: 150-2000-BTÑ-53-153<br>REV.0<br>Sistema: PO - CRUDO / DI - DILUYENTE NAFTA<br>LINEA : 6"-PO-A2-CPF-213 ; 6"-DI-A1-CPF1-806<br>Descripción:<br>HORA Inicio 10:00 Final : 11:20horas.<br>TIPO DE PRUEBA:<br>NEUMATICA (✓) HIDROSTATICA ( )<br>FLUIDO DE PRUEBA:<br>AIRE (✓) AGUA ( ) OTRO:<br>MANOMETRO: ASET, 0 A 300 PSI, N-008<br>TERMOMETRO DIGITAL<br>LECTURAS DE LA PRUEBA<br>ΣT Hora Presion ( Psi) Temperatura<br>1 10:00:00 100 AMBIENTE<br>2 10:15:00 100 AMBIENTE<br>3 10:30:00 100 AMBIENTE<br>4 10:45:00 100 AMBIENTE<br>5 11:00:00 100 AMBIENTE<br>6 11:15:00 100 AMBIENTE<br>7 11:30:00 100 AMBIENTE<br>8 11:45:00 100 AMBIENTE<br>9 12:00:00 100 AMBIENTE<br>10 12:15:00 100 AMBIENTE<br>11 12:18:00 100 AMBIENTE<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL INICIO DE PRUEBA<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL FINAL DE PRUEBA<br>RESULTADO DE LA PRUEBA : APROBADO : (✓) RECHAZADO : ( )<br>OBSERVACIONES EN LA PRUEBA : LA PRUEBA SE MANTUVO ESTABLE DURANTE EL TIEMPO DE PRUEBA .<br>SERTECPET CONSTRUCCIÓN: Nombre, Fecha y Firma:<br>QAQC SERTECPET: Nombre, Fecha y Firma: 15-12-2019<br>PETROTAL: Nombre, Fecha y Firma: 20/12/19<br>Petrotal | | |
| Anexo 6 de la Carta PTP-LIM-L95-2020-017. Resolución de Aprobación ITF<br><br>Registro 2020-E01-004692. | El documento denominado “Resolución de división de supervisión de hidrocarburos líquidos OSINERGMIN N° 205-2019-OS-DSHL” emitido el 16 de diciembre de 2019, aprueba el Informe Técnico Favorable del Proyecto “Ingeniería Conceptual para el Desarrollo de las Facilidades Tempranas de Prueba y Producción CPF 1 Bretaña”, Lote 95, presentada por la empresa Petrotal Perú S.R.L. | De la revisión del documento remitido por el administrado se observa que corresponde a la resolución de aprobación del Proyecto “Ingeniería Conceptual para el Desarrollo de las Facilidades Tempranas de Prueba y Producción CPF 1 Bretaña”, Lote 95.<br><br>Al respecto, través de la mencionada Resolución, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN aprueba la solicitud del informe técnico favorable del proyecto “ingeniería conceptual de las facilidades tempranas de prueba y producción CPF 1 Bretaña”. Dicha aprobación se dio sobre la base del artículo 216° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.<br><br>En ese sentido, se trata de un acto administrativo de autorización, mediante el cual al referida División del OSINERGMIN autoriza la construcción del proyecto de las facilidades tempranas de prueba y producción CPF 1 Bretaña, en el marco de sus competencias, mas no da cuenta de ninguna medida de prevención relacionada a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental que es objeto del presente caso.<br><br>En ese sentido, se advierte que el documento remitido no corresponde a un medio probatorio para acreditar las medidas de prevención aplicadas por el administrado para evitar los impactos negativos por la emergencia ambiental, toda vez que no contiene información respecto a las acciones de precomisionamiento y comisionamiento realizadas el 29 de diciembre de 2019 (emergencia ambiental) previo a la puesta en marcha de las instalaciones del CPF1. | La resolución **no acredita** que el administrado haya realizado las acciones de precomisionamiento y comisionamiento el 29 de diciembre de 2019 (emergencia ambiental) previo a la puesta en marcha de las instalaciones del CPF1. **(**toda vez que no es un medio probatorio relacionado al hecho imputado. |

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

77. De cuadro precedente se advierte que la documentación remitida por el administrado corresponde a acciones de comisionado, sin embargo, no se puede detectar que hayan sido ejecutados en la Brida ciega de la tubería de 12", línea de 8" de salida de la bomba y/o línea de 8" proveniente del separador hacia el intercambiador de calor perteneciente a las instalaciones del CPF1. Además, las fechas de la ejecución de las actividades de comisionado fueron ejecutado entre 7 a 11 días previos a la Emergencia Ambiental N° 1 donde se generó la fuga de crudo, motivo por el cual, **no acreditan** que el administrado haya realizado las acciones de precomisionamiento y comisionamiento previo a la puesta en marcha de las instalaciones del CPF1, el 29 de diciembre de 2019.

78. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG[49], corresponde al administrado aportar al procedimiento administrativo los medios probatorios que acreditan sus alegaciones. En ese sentido, considerando que la DSEM verificó durante la Supervisión Especial 2019 que el administrado no realizó las medidas de prevención necesarias para evitar la Emergencia Ambiental N° 1, corresponde al administrado acreditar que sí realizó dichas actividades, para desvirtuar los medios probatorios que obran en el expediente.

79. Por lo tanto, dado que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el cumplimiento de dicha obligación, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**d) Conclusión**

80. Por lo tanto, se ha verificado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña ubicada en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna.

81. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.5. <u>Hecho imputado N° 5</u>: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña ubicada en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

82. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la **LGA** establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas

---

[49] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo 173°. - Carga de la prueba***
*(…)*
*173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*".

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

83. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA[50], disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

84. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del **RPAAH**, dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

**b) Análisis del hecho imputado N° 5**

85. De acuerdo a lo indicado por el administrado en el RPEA del 30 de diciembre de 2019[51] se produjo el derrame de diez (10) galones de crudo petróleo crudo, en un área aproximada de seis (6) metros cuadrados sobre la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95, a consecuencia de un liqueo en la válvula de cierre de seguridad de ingreso al separador trifásico 1-V-200B, como se observa en la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión[52].

**Cuadro N° 14: Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión**

| Descripción | Medio probatorio |
|---|---|

[50] **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
***"Artículo 74°. - De la responsabilidad general***
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*
***Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente***
*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

[51] Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental. Folio 28 del Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID, que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del expediente.

[52] Folio 7 del expediente.

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Área afectada por el derrame de hidrocarburo sobre losa de concreto y suelo industrial.**<br>- Punto de fuga de crudo originado en la brida de 6 pulgadas a la entrada de la válvula de cierre de seguridad de ingreso al separador trifásico 1-V-200B. | 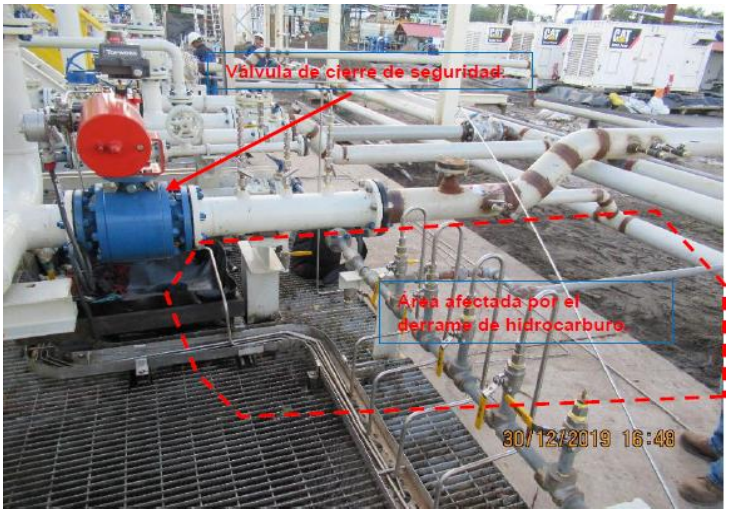 | | |
| | **Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 18 M** | | |
| | **Norte** | **Este** | **Altitud (msnm)** |
| | 9420281 | 574468 | 117 |

**Fuente:** Informe de Supervisión[53].

86. De acuerdo a lo reportado mediante correo electrónico el 30 de diciembre de 2019, la emergencia ambiental N° 2 se produjo al momento poner en operación el separador 1-V-200B del CPF1, presentándose una fuga en la brida de 6" a la entrada de la válvula de seguridad del equipo.

87. Durante los días 30 y 31 de diciembre de 2019, la DSEM realizó la Supervisión Especial 2019, con la finalidad de verificar los hechos reportados mediante correo electrónico. Durante la Supervisión Especial 2019, el administrado indicó que el liqueo que originó la emergencia ambiental N° 2 se produjo en la válvula de cierre de seguridad de ingreso al separador trifásico 1-V-200B (coordenadas UTM WGS84: 9420302 N y 574526 E), ubicada sobre suelo de concreto, discurriendo hacia el suelo industrial aledaño, afectando un área de tres (3) metros cuadrados. De lo indicado en el Acta de Supervisión, DSEM menciona que el área de suelo impregnada corresponde a un total de catorce (14) metros cuadrados.

88. El 14 de enero de 2020, mediante el Anexo N° 3 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[54], el administrado presentó el RFEA en el cual se describen las causas que originaron el evento, según se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 15: Análisis de la causa de la fuga de crudo en plataforma de perforación Bretaña**

| Documento | Cita | Lugar donde se presentó la falla | Condicionantes que propiciaron la fuga de crudo |
|---|---|---|---|
| Formato N° 2: Reporte Final de Incidentes Ambientales – OEFA (PTP-ENV-FR-016) | ***"CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO*** *Falta de Cumplimiento de Procedimientos/Reglas/Practicas: Al no verificar adecuadamente la hermeticidad de las bridas ciegas sobre un buen ajuste de las mismas.*<br>*(…)*<br>*Comunicación inadecuada entre grupos de trabajo: Se asumió que las bridas estaban bien ajustadas sin proceder a confirmarlo adecuadamente*". | Brida de 6" a la entrada de la válvula de seguridad del separador trifásico 1-V-200B | La brida de 6" no estaba sellada herméticamente lo que permitió el liqueo de crudo hacia el medio |

53 Página 19 del Informe de Supervisión.

54 Registro N° 2020-E01-004692.

**Fuente:** Anexo N° 3 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017. Documento digitalizado denominado "PTP-ENV-FR-016_Formato N° 2 Reporte Final de Incidentes Ambientales - OEFA 30.12".
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

### b.1. Medidas de prevención

89. Mediante el Anexo N° 4 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[55], el administrado presentó el documento denominado "Manual de Operaciones (Código 902000-BTÑ-10-MDO-101)" del proyecto "Ingeniería, suministro, construcción y puesta en marcha (EPC) del CPF1 en el Campo Bretaña, Lote 95 operado por Petrotal".

90. Tal como ha indicado el administrado, la emergencia ambiental ocurrió al iniciar la puesta en marcha de las nuevas instalaciones del Centro de Procesamiento y Facilidades N° 1, sin adoptar las actividades para la preparación para la puesta en marcha inicial, conforme al Capítulo 10 – Puesta en marcha del "Manual de Operaciones", como se ha indicado en el análisis del hecho imputado precedente.

91. En ese sentido, antes de la puesta de marcha del separador trifásico 1-V-200B de la CPF1, los equipos debieron ser precomisionados y comisionados. De los documentos enviado por el administrado mediante Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[56], no se evidencia las actividades de precomisionado y comisionado respectivas, lo que condujo a que no se detectara oportunamente la falta de hermeticidad en la brida de 6" a la entrada de la válvula de seguridad de ingreso al separador trifásico 1-V-200B.

92. En atención a la causa del derrame de crudo en tres (3) puntos de la plataforma de perforación Bretaña y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar -de forma periódica y continua- antes de la ocurrencia de la emergencia, la programación y ejecución de las medidas de prevención que se listan a continuación:

**Cuadro N° 16: Medidas de prevención no adoptadas por el administrado**

| **Instalación donde se presentó la falla: Plataforma de perforación Bretaña de la Locación 2 de Lote 95** | | |
|---|---|---|
| **Tipo de falla** | **Medidas de prevención aplicables** | **Finalidad vinculada al tipo de falla** |
| Brida de 6" a la entrada de la válvula de seguridad del separador trifásico 1-V-200B no estaba sellada herméticamente lo que permitió el liqueo de crudo hacia el medio | **Actividades de precomisionado en toda la instalación de la Central de Procesamiento y Facilidades N° 1:**<br>- Verificaciones de conformidad<br>- Lista de verificación de equipos mecánicos y equipos de proceso<br>- Realización de pruebas sin energía<br>- Limpieza y barrido de tuberías y recipientes.<br><br>**Actividades de comisionado en toda la instalación de la Central de Procesamiento y Facilidades N° 1:**<br>- Realización de pruebas hidrostáticas.<br>- Realización de pruebas de estanqueidad. | - Detección de anomalías los componentes de la Central de Procesamiento y Facilidades N° 1<br>- Corregir de manera oportuna las anomalías detectadas mediante las inspecciones antes señaladas en los componentes de la Central de Procesamiento y Facilidades N° 1. |

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

93. Es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro precedente u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

[55] Registro N° 2020-E01-004692.

[56] Registro N° 2020-E01-004692.

94. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador de la Plataforma Bretaña de la Locación 2 del Lote 95, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

### b.2. Sobre los impactos ambientales negativos

95. De acuerdo con lo reportado por el administrado mediante el Anexo N° 4 de la Carta N° SOP-OM-1473-2019 con registro 2020-E01-004692, en el documento denominado "Informe de cálculo de volumen total" se reporta un total de diez (10) galones de petróleo crudo fueron derramados en un área de seis (6) metros cuadrados a una profundidad de 0.3 metros, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 17: Suelo afectado por el derrame de hidrocarburos**

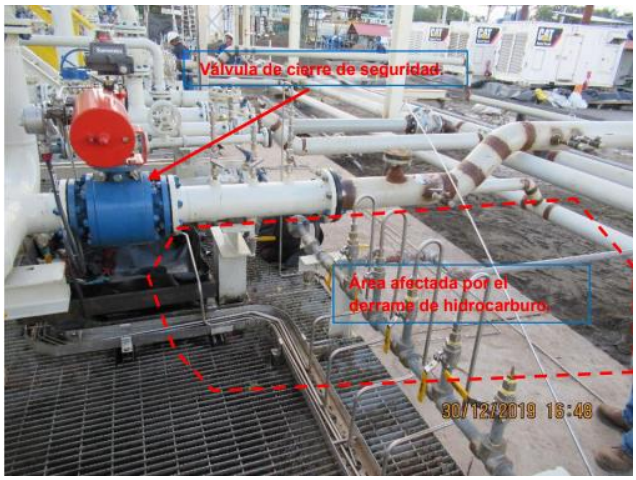


**Descripción:** el polígono de color rojo señala el suelo industrial impregnado con hidrocarburos.

**Fuente:** página 19 del Informe de Supervisión.

96. En el documento "Panel Fotográfico 30.12" en el Anexo N° 3 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017 con registro 2020-E01-004692 remitido por el administrado se puede observar la zona donde ocurrió el derrame, y de acuerdo con lo indicado en el Acta de Supervisión, si bien no se observaron manchas de residuos de hidrocarburos a nivel superficial, si lo hicieron durante la toma de muestra de suelo a 0.3 metros de profundidad. Luego de la ocurrencia de la emergencia se procedió a la limpieza de las zonas afectadas tal como se puede observar en el documento "Panel fotográfico acciones de limpieza 29.12 y 30.12".

97. Ante la ocurrencia de derrame de crudo en la Plataforma Bretaña de la Locación 2 del Lote 95 se debe indicar que, el derrame de crudo hacia el suelo introduce sustancias contaminantes[57], toda vez que altera negativamente su calidad, modificando su

[57] **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**
"***Anexo II:***
*Definiciones*
*(…)*
*Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente*.

composición natural: altera sus características físicas[58] (textura, estructura, porosidad y estabilidad), químicas[59] y microbiológicas.

98. Los componentes del petróleo crudo, tales como hidrocarburos, compuestos nitrogenados y oxigenados, compuestos sulfurosos y metales pesados, puedan causar efectos crónicos y agudos en la flora y fauna[60], lo que afecta a los seres vivos en sus diversas formas (microflora, mesofauna y fauna).

99. A mayor abundamiento cabe señalar que de acuerdo con el EIA-D del proyecto de desarrollo del Campo Petrolero Bretaña Norte – Lote 95 (en adelante EIA-D Lote 95), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 00091-2019-SENACE-PE/DEAR; se evidencia especies de flora tales como *Cyperus odoratus, Artocarpus altilis, Artocarpus sp., Cecropia sp, y Astrocaryum murumuru*, "Huicungo".

100. Respecto a la fauna, el EIA-D Lote 95 reporta especies de mamíferos tales como: *Carollia perspicillata* "Murciélago Frutero Común", *Carollia brevicauda*, "Murciélago Frutero Colicorto", *Lophostoma silvicolum* "Murciélago de Orejas Redondas de Garganta Blanca"; aves: *Tyrannus melancholicus*, "Tirano Tropical", *Psarocolius angustifrons* "Oropéndola de Dorso Bermejo" y *Cacicus cela* "Cacique de Lomo Amarillo"; anfibios: familia Hylidae; *Hypsiboas lanciformis, Hypsiboas fasciatus, Osteocephalus taurinus y Scinax ruber*; y lagartijas: *Anolis fuscoauratus* (familia Dactyloide).

**c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5**

101. Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó que la SFEM habría interpretado que el presunto incumplimiento se sustenta en las medidas de prevención dictadas señaladas en el Cuadro N° 5 de la Resolución Subdirectoral, las cuales se basan en el "Manual de operaciones" del proyecto "Ingeniería, suministro, construcción y puestas en marcha (EPC) del CPF1 en el Campamento Bretaña". Sin embargo, señala que no se ha evaluado el Anexo N° 4 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[61], donde presentó:

- Reportes aleatorios de comisionamiento y puesta en marcha de la CPF1 remitidos al OSINERGMIN, que corresponde a los requerimientos de información del 6 al 13 (anexo 04) – requerimientos 6,7,8 y 9, 10, 11, 12 y 13 – ítem 7 del Acta. Evidenciando que de manera aleatoria se hicieron las pruebas a las líneas del sistema CPF1.
- El Informe técnico favorable del Proyecto "Ingeniería Conceptual para el Desarrollo de las Facilidades Tempranas de Prueba y Producción CPF 1 Bretaña", Lote 95, presentada por la empresa Petrotal Perú S.R.L. aprobado por la Resolución de división de supervisión de Hidrocarburos líquidos Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 205-2019-OS-DSHL (anexo 6). Evidenciando que dicho proyecto cuenta con la aprobación del OSINERGMIN.

---

58 Ortiz Bernad, Irene, Sanz García, Juana, Dorado Valiño, Miriam y Villar Fernández, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.* Disponible en: http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM001700.pdf (Revisado el 22 abril).

59 Ministerio del Ambiente. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. Disponible en: http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf (Revisado el 22 abril).

60 Yavari, S., Malakahmad, A., & Sapari, N. B. (2015). A Review on Phytoremediation of Crude Oil Spills. *Water, Air, & Soil Pollution,* 226(8). doi:10.1007/s11270-015-2550-z

61 Registro N° 2020-E01-004692.

102. Al respecto se procede a analizar los medios probatorios indicados por el administrado en sus descargos:

**Cuadro N° 18: Análisis de Medios Probatorios**

| Documento | Descripción | Análisis DFAI | Acredita Si/No |
|---|---|---|---|
| Anexo 4 de la Carta PTP-LIM-L95-2020-017. Línea 101 -P. Neumática.<br><br>Registro 2020-E01-004692. | El documento denominado "Registro de Prueba Hidrostática/Neumática" indica que el **23 de diciembre de 2019** el administrado realizó la prueba neumática (de aire) a la **línea de 6"-PL-A3-CPF1-101.** Cabe agregar que, el documento se encuentra suscrito, tal como se muestra a continuación:<br><br>Sertecpet — REGISTRO DE PRUEBA HIDROSTATICA / NEUMATICA<br>STP-1902000-RE-50-004 Rev.: 0 Fecha: 04/10/2019 Página: 1 de 1<br>Proyecto: INGENIERÍA, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA (EPC) DEL CPF1 EN EL CAMPO BRETAÑA, LOTE 95 OPERADO POR PETROTAL — Cliente: PETROTAL — Report Nº: 4<br>Elaborado por: JOSE CARDENAS CORTEGANO — Ubicación: BRETAÑA — Fecha: 23/12/2019<br>Area: PATIO DE PLANTA — Plano:<br>Sistema: PL-SEPARADOR DE PRODUCCION — LINEA : LINEA 6"-PL-A3-CPF1-101<br>Descripción: — HORA Inicio — Final :<br>TIPO DE PRUEBA: NEUMATICA (✓) HIDROSTATICA ( )<br>FLUIDO DE PRUEBA: AIRE (✓) AGUA ( ) OTRO:<br>MANOMETRO: AST — TERMOMETRO DIGITAL: EXTECH -50 a 538°C<br>0 A 300 PSI — MODELO:42530<br>M-001 — S/N: 140907645<br>IT — LECTURAS DE LA PRUEBA<br>1 Hora — Presion ( Psi) — Temperatura<br>2 15:35:00 — 145 — AMBIENTE<br>3 15:45:00 — 145 — AMBIENTE<br>4 15:55:00 — 145 — AMBIENTE<br>5 16:05:00 — 145 — AMBIENTE<br>6 16:14:00 — 145 — AMBIENTE<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL INICIO DE PRUEBA<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL FINAL DE PRUEBA<br>RESULTADO DE LA PRUEBA : APROBADO : (✓) RECHAZADO : ( )<br>OBSERVACIONES EN LA PRUEBA : LA PRUEBA SE MANTUBO ESTABLE DURANTE EL TIEMPO DE PRUEBA .<br>SERTECPET CONSTRUCCIÓN — QA/QC SERTECPET — PETROTAL<br>Nombre, Fecha y Firma: — Nombre, Fecha y Firma: — Nombre, Fecha y Firma:<br>Hilario Sánchez, Supervisor de Facilidades y Construcción<br>PetroTal | Al respecto, es pertinente traer a colación que de acuerdo con el "Manual de Operaciones" el administrado debía realizar acciones de precomisionados y comisionados **previo a la puesta de las instalaciones del CPF1.**<br><br>Ahora bien, se observa que las **actividades de precomisionado constituyen**: las **v**erificaciones de conformidad, la lista de verificación de equipos mecánicos y equipos de proceso, la realización de pruebas sin energía y la limpieza y barrido de tuberías y recipientes, mientras que **las actividades de comisionado lo conforman** la realización de pruebas hidrostáticas y la realización de pruebas de estanqueidad.<br><br>Ahora bien, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que realizó pruebas neumáticas e hidrostáticas -correspondiente a actividades de comisionado- días anteriores a la emergencia ambiental ocurrida el 29 de diciembre de 2019, se realizaron en líneas que no corresponden a la línea, materia de análisis, tal como se muestra a continuación:<br><br>**Prueba Neumática e Hidrostática ejecutada por el administrado**<br><br>Línea — Fecha<br>6"-PL-A3-CPF1-101 — 23/12/2019<br>6"-PL-A3-CPF-102. — 23/12/2019<br>2"-GB-AG-CPF1-350. — 20/12/2019<br>6"de Manifold de producción a Pozo -5H — 18/11/2019<br>8"-PD-A2-CPF-213 — 19/12/2019<br>6"-DI-1-CPF1-806<br><br>Por lo cual, de las pruebas de neumáticas/hidrostáticas, remitidas por el administrado se advierte, que no corresponden a acciones de comisionado realizadas el 29 de diciembre de 2019 (fecha de la emergencia ambiental) puestos que los medios probatorios remitidos por el administrado corresponden a fechas anteriores a la emergencia ambiental, y no se evidencia que dichas pruebas abarcaron los tres (3) componentes donde se detectaron la fuga de crudo:<br><br>- Brida ciega de la tubería de 12". | De los medios probatorios remitidos por el administrado se infiere que no remitió medios probatorios respecto a la ejecución de acciones de precomisionado. Puesto que lo medios probatorios remitidos tan solo están referidos a acciones de comisionado.<br><br>No obstante, las acciones de comisionado remitidas por el administrado **no corresponden** a pruebas neumáticas y/o hidrostáticas realizadas el 29 de diciembre de 2019 (emergencia ambiental) previo a la puesta en marcha de las instalaciones del CPF1. |
| Anexo 4 de la Carta PTP-LIM-L95-2020-017. Línea 102 -P. Neumática.<br><br>Registro 2020-E01-004692. | El documento denominado "Registro de prueba Hidrostática /Neumática" indica que el **23 de diciembre de 2019** el administrado realizó la prueba neumática (de aire) a la **línea de 6"-PL-A3-CPF-102,** tal como se muestra a continuación:<br><br>Sertecpet — REGISTRO DE PRUEBA HIDROSTATICA / NEUMATICA<br>STP-1902000-RE-50-004 Rev.: 0 Fecha: 04/10/2019 Página: 1 de 1<br>Proyecto: INGENIERÍA, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA (EPC) DEL CPF1 EN EL CAMPO BRETAÑA, LOTE 95 OPERADO POR PETROTAL — Cliente: PETROTAL — Report Nº: 4<br>Elaborado por: JOSE CARDENAS CORTEGANO — Ubicación: BRETAÑA — Fecha: 23/12/2019<br>Area: PATIO DE PLANTA — Plano:<br>Sistema: PL - SEPARADOR DE PRODUCCION — LINEA : LINEA 6"-PL-A3-CPF-102<br>Descripción: — HORA Inicio — Final :<br>TIPO DE PRUEBA: NEUMATICA (✓) HIDROSTATICA ( )<br>FLUIDO DE PRUEBA: AIRE (✓) AGUA ( ) OTRO:<br>MANOMETRO: AST — TERMOMETRO DIGITAL: EXTECH -50 a 538°C<br>0 A 300 PSI — MODELO:42530<br>M-005 — S/N: 140907646<br>IT — LECTURAS DE LA PRUEBA<br>1 Hora — Presion ( Psi) — Temperatura<br>2 14:58:00 — 112 — AMBIENTE<br>3 15:10:00 — 112 — AMBIENTE<br>4 15:20:00 — 112 — AMBIENTE<br>5 15:35:00 — 112 — AMBIENTE<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL INICIO DE PRUEBA<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL FINAL DE PRUEBA<br>RESULTADO DE LA PRUEBA : APROBADO : (✓) RECHAZADO : ( )<br>OBSERVACIONES EN LA PRUEBA : LA PRUEBA SE MANTUBO ESTABLE DURANTE EL TIEMPO DE PRUEBA .<br>SERTECPET CONSTRUCCIÓN — QA/QC SERTECPET — PETROTAL<br>Nombre, Fecha y Firma: — Nombre, Fecha y Firma: — Nombre, Fecha y Firma:<br>Hilario Sánchez, Supervisor de Facilidades y Construcción<br>PetroTal | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Anexo 4 de la Carta PTP-LIM-L95-2020-017. Línea 305 -P. Neumática.<br><br>Registro 2020-E01-004692. | El documento denominado "Registro de prueba Hidrostática/Neumática" indica que el **20 de diciembre de 2019** el administrado realizó la prueba neumática (de aire) a la **línea de 2"-GB-AG-CPF1-350,** tal como se muestra a continuación:<br><br> 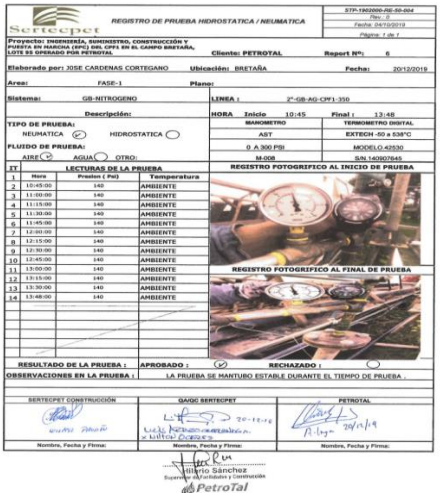 <br>Sertecpet<br>REGISTRO DE PRUEBA HIDROSTATICA / NEUMATICA<br>STP-1902000-RE-00-004<br>Rev.: 0<br>Fecha: 04/10/2019<br>Página: 1 de 1<br>Proyecto: INGENIERÍA, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA (EPC) DEL CPF1 EN EL CAMPO BRETAÑA, LOTE 95 OPERADO POR PETROTAL<br>Cliente: PETROTAL<br>Report Nº: 6<br>Elaborado por: JOSE CARDENAS CORTEGANO<br>Ubicación: BRETAÑA<br>Fecha: 20/12/2019<br>Area: FASE-1<br>Plano:<br>Sistema: GB-NITROGENO<br>LINEA : 2"-GB-AG-CPF1-350<br>Descripción:<br>HORA Inicio 10:45 Final : 13:48<br>TIPO DE PRUEBA: NEUMATICA ✓ HIDROSTATICA ◯<br>FLUIDO DE PRUEBA: AIRE ✓ AGUA ◯ OTRO:<br>MANOMETRO: AST; 0 A 300 PSI; M-008<br>TERMOMETRO DIGITAL: EXTECH -50 a 538°C; MODELO.42530; S/N.140507645<br>LECTURAS DE LA PRUEBA<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL INICIO DE PRUEBA<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL FINAL DE PRUEBA<br>RESULTADO DE LA PRUEBA : APROBADO : ✓ RECHAZADO : ◯<br>OBSERVACIONES EN LA PRUEBA : LA PRUEBA SE MANTUBO ESTABLE DURANTE EL TIEMPO DE PRUEBA .<br>SERTECPET CONSTRUCCIÓN / GAQC SERTECPET / PETROTAL<br>Nombre, Fecha y Firma: / Nombre, Fecha y Firma: / Nombre, Fecha y Firma:<br>Hilario Sánchez<br>Supervisor de Actividades y Construcción<br>PetroTal | | - Línea de 8" de salida de la bomba<br>- Línea de 8" proveniente del separador hacia el intercambiador de calor.<br><br>Cabe agregar que, de las seis (6) líneas que fueron sometidas a pruebas de neumáticas/hidrostáticas, tan sólo una corresponde a una línea de 8", no obstante, no se puede detectar si se trata del mismo tramo de las líneas de 8" donde ocurrió la emergencia ambiental, además dicha acción de comisionado es de 10 días antes de ocurrida la emergencia ambiental del 29 de diciembre de 2019. | |
| Anexo 4 de la Carta PTP-LIM-L95-2020-017. Línea de 6 pulg – Manifold de prod. – 5H – P. Hidrostática.<br><br>Registro 2020-E01-004692. | El documento denominado "Registro de prueba Hidrostática/Neumática" indica que el **18 de noviembre de 2019** el administrado realizó la prueba hidrostática (de agua) a la **línea de 6"de Manifold de producción a Pozo -5H.** Cabe agregar que, el documento se encuentra firmado**,** tal como se muestra a continuación:<br><br> 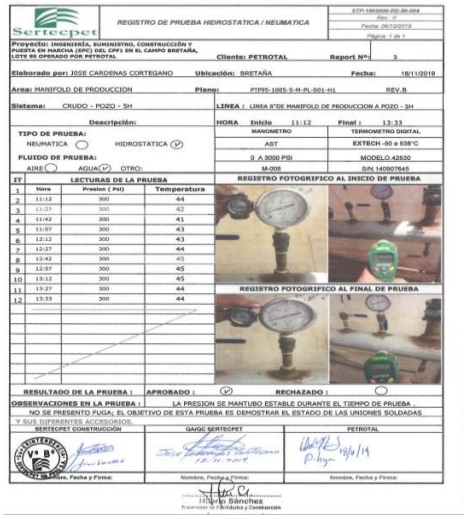 <br>Sertecpet<br>REGISTRO DE PRUEBA HIDROSTATICA / NEUMATICA<br>STP-1902000-RE-00-004<br>Rev.: 0<br>Fecha: 06/10/2019<br>Página: 1 de 1<br>Proyecto: INGENIERÍA, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA (EPC) DEL CPF1 EN EL CAMPO BRETAÑA, LOTE 95 OPERADO POR PETROTAL<br>Cliente: PETROTAL<br>Report Nº: 3<br>Elaborado por: JOSE CARDENAS CORTEGANO<br>Ubicación: BRETAÑA<br>Fecha: 18/11/2019<br>Area: MANIFOLD DE PRODUCCION<br>Plano: PTP95-1005-S-H-PL-001-H1<br>REV.B<br>Sistema: CRUDO - POZO - 5H<br>LINEA : LINEA 6"DE MANIFOLD DE PRODUCCION A POZO - 5H<br>Descripción:<br>HORA Inicio 11:12 Final : 13:33<br>TIPO DE PRUEBA: NEUMATICA ◯ HIDROSTATICA ✓<br>FLUIDO DE PRUEBA: AIRE ◯ AGUA ✓ OTRO:<br>MANOMETRO: AST; 0 A 3000 PSI; M-008<br>TERMOMETRO DIGITAL: EXTECH -50 a 538°C; MODELO.42530; S/N.140507645<br>LECTURAS DE LA PRUEBA<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL INICIO DE PRUEBA<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL FINAL DE PRUEBA<br>RESULTADO DE LA PRUEBA : APROBADO : ✓ RECHAZADO : ◯<br>OBSERVACIONES EN LA PRUEBA : LA PRESION SE MANTUBO ESTABLE DURANTE EL TIEMPO DE PRUEBA .<br>NO SE PRESENTO FUGA; EL OBJETIVO DE ESTA PRUEBA ES DEMOSTRAR EL ESTADO DE LAS UNIONES SOLDADAS Y SUS DIFERENTES ACCESORIOS.<br>SERTECPET CONSTRUCCIÓN / GAQC SERTECPET / PETROTAL<br>Nombre, Fecha y Firma: / Nombre, Fecha y Firma: / Nombre, Fecha y Firma:<br>Hilario Sánchez<br>Supervisor de Actividades y Construcción | | | |
| Anexo 4 de la Carta PTP-LIM-L95-2020-017. Líneas 213 y 806 – P. Neumática.<br><br>Registro 2020-E01-004692. | El documento denominado "Registro de prueba Hidrostática/Neumática" indica que el **18 de diciembre de 2019** el administrado realizó la prueba neumática (de aire) a la **línea de 8"-PD-A2-CPF-213, 6"-DI-1-CPF1-806.** Cabe agregar que, el documento se encuentra firmado**,** tal como se muestra a continuación: | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | <br>REGISTRO DE PRUEBA HIDROSTATICA / NEUMATICA<br>Sertecpet<br>Proyecto: INGENIERÍA, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA (EPC) DEL CPF1 EN EL CAMPO BRETAÑA, LOTE 95 OPERADO POR PETROTAL<br>Cliente: PETROTAL<br>Report N°: 5<br>Elaborado por: JOSE CARDENAS CORTEGANO<br>Ubicación: BRETAÑA<br>Fecha: 18/12/2019<br>Area: FASE-1<br>Plano: 150-2000-BTÑ-53-131<br>REV.0<br>Sistema: PO - CRUDO / DI - DILUYENTE NAFTA<br>LINEA : 8"-PO-A2-CPF-213 ; 6"-DI-A1-CPF1-806<br>Descripción:<br>HORA Inicio 10:00 Final : 11:20horas.<br>TIPO DE PRUEBA:<br>NEUMATICA ✓ HIDROSTATICA ○<br>FLUIDO DE PRUEBA:<br>AIRE ✓ AGUA ○ OTRO:<br>MANOMETRO: ABT; 0 A 300 PSI; M-008<br>TERMOMETRO DIGITAL<br>LECTURAS DE LA PRUEBA<br>ÍT Hora Presion ( Psi) Temperatura<br>1 10:00:00 100 AMBIENTE<br>2 10:15:00 100 AMBIENTE<br>3 10:30:00 100 AMBIENTE<br>4 10:45:00 100 AMBIENTE<br>5 11:00:00 100 AMBIENTE<br>6 11:15:00 100 AMBIENTE<br>7 11:30:00 100 AMBIENTE<br>8 11:45:00 100 AMBIENTE<br>9 12:00:00 100 AMBIENTE<br>10 12:10:00 100 AMBIENTE<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL INICIO DE PRUEBA<br>REGISTRO FOTOGRIFICO AL FINAL DE PRUEBA<br>RESULTADO DE LA PRUEBA : APROBADO : ✓ RECHAZADO : ○<br>OBSERVACIONES EN LA PRUEBA : LA PRUEBA SE MANTUVO ESTABLE DURANTE EL TIEMPO DE PRUEBA .<br>SERTECPET CONSTRUCCIÓN<br>QAQC SERTECPET<br>PETROTAL<br>Nombre, Fecha y Firma:<br>Nombre, Fecha y Firma:<br>Nombre, Fecha y Firma:<br>Petrotal | | |
| Anexo 6 de la Carta PTP-LIM-L95-2020-017. Resolución de Aprobación ITF<br><br>Registro 2020-E01-004692. | El documento denominado “Resolución de división de supervisión de hidrocarburos líquidos OSINERGMIN N° 205-2019-OS-DSHL” emitido el 16 de diciembre de 2019, aprueba el Informe Técnico Favorable del Proyecto “Ingeniería Conceptual para el Desarrollo de las Facilidades Tempranas de Prueba y Producción CPF 1 Bretaña”, Lote 95, presentada por la empresa Petrotal Perú S.R.L. | De la revisión del documento remitido por el administrado se observa que corresponde a la resolución de aprobación del Proyecto “Ingeniería Conceptual para el Desarrollo de las Facilidades Tempranas de Prueba y Producción CPF 1 Bretaña”, Lote 95.<br><br>Al respecto, través de la mencionada Resolución, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN aprueba la solicitud del informe técnico favorable del proyecto “ingeniería conceptual de las facilidades tempranas de prueba y producción CPF 1 Bretaña”. Dicha aprobación se dio sobre la base del artículo 216° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.<br><br>En ese sentido, se trata de un acto administrativo de autorización, mediante el cual al referida División del OSINERGMIN autoriza la construcción del proyecto de las facilidades tempranas de prueba y producción CPF 1 Bretaña, en el marco de sus competencias, mas no da cuenta de ninguna medida de prevención relacionada a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental que es objeto del presente caso.<br><br>En ese sentido, se advierte que el documento remitido no corresponde a un medio probatorio para acreditar las medidas de prevención aplicadas por el administrado para evitar los impactos negativos por la emergencia ambiental, toda vez que no contiene información respecto a las acciones de precomisionamiento y comisionamiento realizadas el 29 de diciembre de 2019 (emergencia ambiental) previo a la puesta en marcha de las instalaciones del CPF1. | La resolución **no acredita** que el administrado haya realizado las acciones de precomisionamiento y comisionamiento el 29 de diciembre de 2019 (emergencia ambiental) previo a la puesta en marcha de las instalaciones del CPF1. **(**toda vez que no es un medio probatorio relacionado al hecho imputado. |

103. De cuadro precedente se advierte que la documentación remitida por el administrado corresponde a acciones de comisionado, sin embargo, no se puede detectar que hayan sido ejecutados en la Brida de 6" a la entrada de la válvula de seguridad del separador trifásico 1-V-200B perteneciente a las instalaciones del CPF1. Además, las fechas de la ejecución de las actividades de comisionado entre 7 a 11 días previos a la Emergencia Ambiental N° 2 donde se generó la fuga de crudo, motivo por el cual, **no acreditan** que el administrado haya realizado las acciones de precomisionamiento y comisionamiento previo a la puesta en marcha de las instalaciones del CPF1, el 30 de diciembre de 2019.

104. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG[62], corresponde al administrado aportar al procedimiento administrativo los medios probatorios que acreditan sus alegaciones. En ese sentido, considerando que la DSEM verificó durante la Supervisión Especial 2019 que el administrado no realizó las medidas de prevención necesarias para evitar la Emergencia Ambiental N° 2, corresponde al administrado acreditar que sí realizó dichas actividades, para desvirtuar los medios probatorios que obran en el expediente.

105. Por lo tanto, dado que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el cumplimiento de dicha obligación, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**d) Conclusión**

106. Por lo tanto, se ha verificado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña ubicada en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna.

107. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.6. <u>Hecho imputado N° 6</u>: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados por la limpieza de los derrames ocurrido en el Lote 95; toda vez que, se observó residuos sólidos peligrosos (suelos y paños impregnados con petróleo crudo) almacenados fuera del almacén central del citado lote, expuestos a la intemperie, sin sistema de contención para lixiviados**

**a) Obligación ambiental fiscalizable**

108. El artículo 55º del RPAAH[63] establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de acuerdo con

---

62 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo 173°. - Carga de la prueba***
*(…)*
*173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*".

63 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo Nº 023-2018-EM**
***"Artículo 55º.- Del manejo de residuos sólidos***
*<u>Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento</u>, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, <u>sus modificatorias, sustitutorias</u>, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.*

las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**) y el Reglamento de la Ley General Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**). Siendo ello así, corresponde precisar que dichos instrumentos normativos tienen por objeto asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos se realice de manera adecuada, a fin de prevenir riesgos ambientales y proteger la salud y el bienestar de los seres humanos.

109. Al respecto, el artículo 55º de la LGIRS, en su literal i), señala que es obligación del generador del ámbito no municipal cumplir con las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

110. De acuerdo con los artículos 36º[64] y 55º[65] de la LGIRS el almacenamiento de los residuos sólidos se realiza, entre otros, de forma segregada, en espacios exclusivos para este fin y considerando su naturaleza física química y biológica, mientras que el manejo integral de los residuos sólidos comprende la obligación de los generadores de realizar la segregación de los mismos, contando con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento de residuos desde su generación, asegurando el tratamiento y la adecuada disposición final de los mismos.

111. Asimismo, el artículo 53º[66] del RLGIRS dispone que el almacenamiento central consiste en el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin.

112. Acorde con lo establecido en el artículo 54º del mismo cuerpo normativo[67], dicha actividad debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los

---

*(…)."*

64 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº 1278**
***"Artículo 36.- Almacenamiento***
*(…)*
*El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.*
*El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.*
*(…)*
*El almacenamiento de residuos (…) no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada."*

65 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº 1278**
***"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales***
*El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*
*(…)*
*i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.*
*(…)"*

66 **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM**
***"Artículo 53.- Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales**:*
*Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:*
*(…)*
*c) **Almacenamiento central:** Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin."*

67 **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM**

residuos sólidos compatibles entre sí. En el diseño del almacén central se debe considerar, entre otros, los siguientes aspectos: en caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el instrumento de gestión ambiental, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; deberá contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos; deberá contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo; y, deberá contar con sistemas de higienización operativos.

**b) Análisis del hecho imputado N° 6**

113. Durante la Supervisión Especial 2019, de acuerdo al Acta de Supervisión[68], la DSEM detectó que el administrado realizó el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (tierra y paños impregnados con petróleo crudo), generados a consecuencia de las Emergencias Ambientales N° 1 y 2, fuera del Almacén Central del Lote 95, debido a que este no cuenta con suficiente capacidad, según lo señalado por el administrado[69].

114. Los residuos sólidos peligrosos generados a consecuencia de las Emergencias Ambientales N° 1 y 2 fueron encontrados almacenados a la intemperie, en un área expuesta a factores ambientales, sobre una geomembrana, sin sistema de contención para lixiviados y sin techo, tal como se muestra en la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión[70].

**Cuadro N° 19: Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión**

| Descripción | Medio probatorio |
|---|---|

*"**Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos***
*El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.*
*(…)*
*En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:*
*(…)*
*e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;*
*f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;*
*g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;*
*h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;*
*(…)"*

68 Folios 11 a 15 del Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID, que obra en el disco compacto contenido en el folio 26 del expediente.

69 Folio 20 reverso del Expediente.

70 Folio 21 del Expediente.

| | |
|---|---|
| **Almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos**<br>Petrotal presentó un registro y control de internamiento de residuos generados por los trabajos de limpieza de las emergencias de las fechas 29 y 30 de diciembre de 2019.<br>- Al respecto en el formato de registro y control de internamiento de Residuos Sólidos, se verificó que los residuos sólidos internados son los siguientes:<br>o Suelo con hidrocarburos: 250 kg.<br>o ✓ Paño absorbente con hidrocarburos: 24 kg.<br>- De acuerdo al Acta de Supervisión los residuos peligrosos (250 kg de suelo con hidrocarburos y 24 Kg de paño absorbente) se encuentran almacenados a la intemperie, en un área expuesta a factores ambientales, sobre una geomembrana, sin sistema de contención para lixiviados y sin techo, y, según el administrado no cuenta con espacio suficiente para su almacenaje. | <br>Formato de Registro y Control de Internamiento de Residuos<br> <br><br> <br> |

**Fuente:** Informe de Supervisión[71].

115. Con la finalidad de acreditar la subsanación del hallazgo descrito, el 14 de enero de 2020, mediante los Anexos N° 9 y 10 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[72], el administrado presentó los documentos que se analizan en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 20: Análisis de los documentos presentados por el administrado**

| Documento | Descripción | Análisis |
|---|---|---|

[71] Página 41 del Informe de Supervisión.

[72] Registro N° 2020-E01-004692.

| | | |
|---|---|---|
| Anexo N° 9: Documento denominado "Registro y control de internamiento de residuos" | Este documento, de fecha 30 de diciembre de 2019, detalla el internamiento –recepción–de 250 kg de suelo impregnado con petróleo crudo y 24 kg de paños impregnados con petróleo crudo.<br> 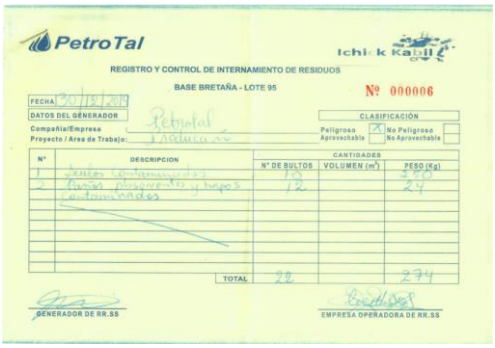 <br>PetroTal<br>Ichik Kabil<br>REGISTRO Y CONTROL DE INTERNAMIENTO DE RESIDUOS<br>BASE BRETAÑA - LOTE 95<br>Nº 000006<br>FECHA 30/12/2019<br>DATOS DEL GENERADOR<br>Compañía/Empresa Petrotal<br>Proyecto / Área de Trabajo: Producción<br>CLASIFICACIÓN<br>Peligroso [X] No Peligroso<br>Aprovechable No Aprovechable<br>N° DESCRIPCION CANTIDADES N° DE BULTOS VOLUMEN (m³) PESO (Kg)<br>1 Suelos contaminados 10 250<br>2 Paños impregnados y trapos contaminados 12 24<br>TOTAL 22 274<br>GENERADOR DE RR.SS<br>EMPRESA OPERADORA DE RR.SS | De la revisión del documento se verifica que se trataría de un registro de internamiento de los residuos sólidos en un almacén.<br><br>Sin embargo, el documento presentado por el administrado **no acredita** que los residuos sólidos hayan sido correctamente almacenados, toda vez que durante la supervisión especial 2019, la autoridad supervisora identificó que los residuos se encontraban fuera del almacén a pesar de contar con un registro de internamiento de residuos. Por lo cual, el documento remitido por el administrado **no desvirtúa** la conducta infractora. |
| Anexo N° 10: Documento denominado "Informe de Manejo de Residuos – Incidente Ambiental" | Este documento describe el proceso de recojo de los residuos sólidos peligrosos detectados por la DSEM durante la Supervisión Especial 2019.<br>Asimismo, presentó fotografías que muestran lo siguiente:<br>- Una fotografía del documento denominado "Registro y control de internamiento de residuos", donde se indica el internamiento –recepción– de 250 kg de suelo impregnado con petróleo crudo y 24 kg de paños impregnados con petróleo crudo.<br>- Dos fotografías del área de almacenamiento de los residuos peligrosos detectados por la DSEM, antes de retirarlos y luego de retirarlos.<br>- Una fotografía de la boleta de internamiento –recepción– de 10 kg de suelo impregnado con petróleo crudo, el cual fue retirado del área donde se almacenaban los residuos peligrosos detectados por la DSEM.<br>- Una fotografía con 4 cilindros negros, sin fecha ni georreferenciación, ni rótulo. | El documento presentado por el administrado no acredita que los residuos sólidos detectados por la DSEM hayan sido almacenados de manera adecuada, fuera de la intemperie, sobre un suelo impermeabilizado y cumpliendo los parámetros exigidos por el RLGIRS, toda vez que la fotografía remitida por el administrado no permite verificar el rotulado de los 4 cilindros, ni su adecuado almacenamiento, bajo las condiciones que exige el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278[73].<br><br>Es importante señalar que, además de la documentación presentada, el administrado debe presentar medios probatorios que demuestren que los residuos peligrosos detectados por la DSEM se encuentran actualmente almacenados en condiciones adecuadas, tales como fotografías en las que se aprecie con claridad el lugar y las condiciones del almacenamiento. |

[73] **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, decreto legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos
El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.
Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Sétima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.
En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:
a) Disponer de **un área acondicionada y techada** ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta e l nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
b) **Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica**, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
c) **Contar con sistemas de impermeabilización**, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
d) **Contar con pasillos o áreas de tránsito** que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
f) **Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos**;
g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias

| | | |
|---|---|---|
| | | |
| Escrito de descargos<br><br>Registro 2022-E01-011297 | <br>Descripción: La fotografía correspondiente a la fecha 20 de febrero de 2020 muestra un almacén de residuos techado con 3 bulk drum, varias bolsas y 2 cilindros. | De la revisión de las fotografías remitidas por el administrado se advierte que corresponde al 20 de febrero de 2020 (posteriores a la supervisión) donde se observan 3 bulk drum, varias bolsas y 2 cilindros de color rojo; sin embargo, no se observan los cuadro cilindros negros que indicó el administrado haber trasladado al almacén (fotografía de cilindros del anexo 10).<br><br>Asimismo, de las fotografías no se puede determinar que el almacén se encuentre bajo las condiciones que exige el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278[74].<br><br>En consecuencia, los medios probatorios remitidos por el administrado no desvirtúan la conducta infractora, toda vez que el administrado no ha demostrado el almacenamiento de los residuos generados. |

**Fuente:** Anexos N° 9 y 10 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017.
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

116. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados a

[74] **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, decreto legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos
El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.
Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Sétima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.
En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:
a) Disponer de **un área acondicionada y techada** ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta e l nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
b) **Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica**, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
c) **Contar con sistemas de impermeabilización**, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
d) **Contar con pasillos o áreas de tránsito** que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
f) **Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos**;
g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias

consecuencia de las Emergencias Ambientales N° 1 y 2, por lo que corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador, imputando dicho incumplimiento.

**c) Reconocimiento de responsabilidad**

117. Mediante su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado. En esa línea, solicitó la aplicación de la reducción del 50% de la multa que le fuera impuesta.

118. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.

**d) Conclusión**

119. Por lo tanto, se ha verificado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados por la limpieza de los derrames ocurrido en el Lote 95; toda vez que, se observó residuos sólidos peligrosos (suelos y paños impregnados con petróleo crudo) almacenados fuera del almacén central del citado lote, expuestos a la intemperie, sin sistema de contención para lixiviados.

120. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

## IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

121. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[75].

122. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[76].

---

75 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*
*(…)"*

76 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
*(…)".*
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el*

123. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[77] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[78], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[79], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[80], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

124. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

---

*proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

77 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

78 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*(…)*
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
*(…)*
*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,*

79 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.*
*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

80 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*(…)*
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
*(…)*
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

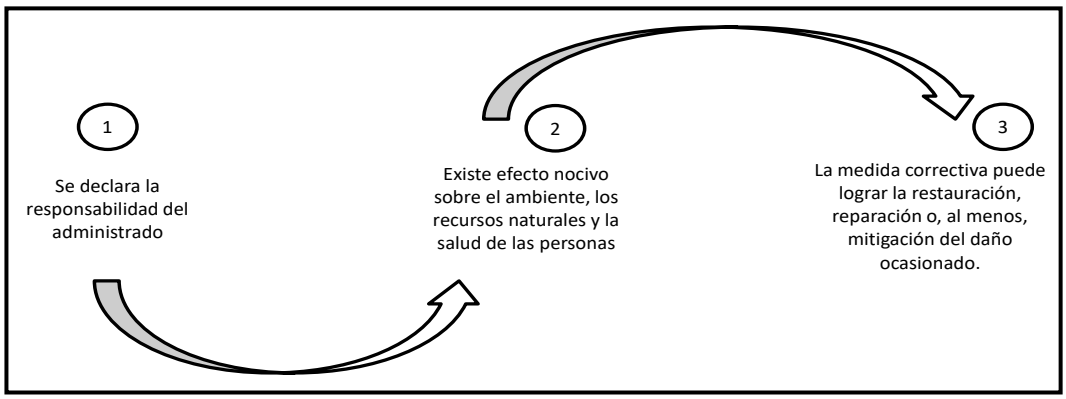


**Elaboración**: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

125. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[81]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

126. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[82] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

127. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la

---

81 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

82 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
*(…)*
*2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
*(…)*
***Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo***
*(…)*
*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[83]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[84], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

### a) Hechos imputados N° 1, 2 y 3

128. El hecho imputado N° 1 se refiere a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95, mientras que el hecho imputado N° 2 se refiere a que el administrado presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental de dicha emergencia ambiental, fuera del plazo establecido.

129. De otro lado, el hecho imputado N° 3 se refiere a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 30 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95.

130. Cabe precisar que, la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales impide que el OEFA tome conocimiento de manera inmediata de la existencia de una emergencia ambiental, y con ello poder iniciar una acción de supervisión y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; asimismo, poder identificar oportunamente los impactos que pudieron haberse generado a causa de la emergencia ambiental y verificar las acciones adoptadas por el administrado frente a ello.

131. Por su parte, la no presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales o su presentación fuera del plazo establecido en la normativa impide que el OEFA conozca la causa que originaron la emergencia ambiental, el grado de afectación ocasionados, las acciones de corrección aplicadas por el administrado, entre otros. Esta última

---

83 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*
*(…)*
*ix)* Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
*(…)".*

84 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*
*(…)*
*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

información resulta en especial importante, ya que permite que la autoridad evalúe si las medidas adoptadas por el administrado fueron idóneas, considerando las causas de la emergencia ambiental y la afectación de los componentes ambientales.

132. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el no presentar los reportes de emergencia ambiental limita o restringe[85] las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado en el marco de una emergencia ambiental.

133. En ese sentido, dada la naturaleza de la presente obligación, esta debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico y teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir. Por lo tanto, en el presente caso no se cumpliría con dicha finalidad; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA **no corresponde el dictado de medida correctiva en estos extremos del PAS.**

**b) Hecho imputado N° 4**

134. El hecho imputado N° 4 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña ubicada en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna.

**b.1. Sobre las medidas de prevención**

135. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019[86], el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto[87].

136. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019[88], indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** – esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en

---

85 A modo de referencia se debe indicar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre las que se encuentran contempladas las infracciones vinculadas con la presentación del reporte de emergencias (Artículo 5°).

86 Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410
Consulta realizada el 11 de abril del 2022.

87 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
***"Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
*(…)".*
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
*(…)*
*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

88 Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019
Consulta realizada el 11 de mayo del 2022.

el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida**.

137. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de** subsanación y tampoco de **corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

138. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la **no adopción de medidas de prevención,** en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar la medida correctiva en este extremo.**

**b.2. Sobre las actividades de limpieza del área afectada**

139. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM detectó la presencia de hidrocarburos en cuatro (4) puntos, respecto a los cuales el administrado acreditó haber realizado las actividades de limpieza, a través de los Anexos N° 3 y 5 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[89], como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 21: Verificación de las actividades de limpieza**

| Descripción | Antes de la Limpieza | Después de la Limpieza |
|---|---|---|
| **El primer punto** de derrame de crudo ocurrió en la brida ciega de la tubería de 12" de diámetro (Fotografía N° 1 del Acta de Supervisión), la cual va desde la zona de separadores (Coordenadas UTM WGS84: 9420302 N y 574525 E), a 10 metros de la válvula de la línea de 12" y a 25 metros del calentador de crudo.<br><br>Área afectada con hidrocarburos: 1 m2 | Sin fotografía de la emergencia ambiental. | |
| **El segundo punto** de derrame de petróleo crudo ocurrió en la línea de crudo 8" de salida de la bomba de despacho de crudo (Fotografía 2 del Acta de Supervisión) que va hacia el muelle de embarque (Coordenadas UTM WGS84 9420296 N y 574511 E).<br><br>Área afectada con hidrocarburos: 10 m2 | | |
| **El tercer punto** de derrame de petróleo crudo ocurrió en la línea de 8" proveniente del separador hacia el intercambiador de calor (Coordenadas UTM WGS84 9420309 N y 574502 E).<br><br>Área afectada con hidrocarburos: 8 m$^2$ (*). | | Sin fotografía de la limpieza. |

(*) No afectó suelo natural.

[89] Registro N° 2020-E01-004692.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.
**Fuente:** Anexos N° 3 y 5 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[90].

140. Durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM verificó que los cuatro (4) puntos afectados por la Emergencia Ambiental N° 1 fueron limpiados por el administrado. Asimismo, la DSEM realizó el muestreo de suelo, verificando que las muestras recogidas no exceden los ECA para suelo, como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 22: Resultados de Monitoreo de Suelo**

| Parámetros | Unidad | L95-L2-ESP1 | L95-L2-ESP2 | L95-L2-ESP3 | L95-L2-ESP4 | ECA Uso Industrial* |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10) | mg/kg PS | <0.3 | <0.3 | <0.3 | <0.3 | 500 |
| Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) | | <5.0 | 60.0 | 205 | <5.0 | 5000 |
| Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) | | <5.0 | 39.0 | 140 | <5.0 | 6000 |
| Arsénico total | | 2.48 | 2.35 | 2.55 | 2.56 | 140 |
| Bario total | | 0.320 | 0.296 | 0.346 | 0.338 | 2000 |
| Cadmio total | | 0.320 | 0.04721 | 0.05909 | 0.07170 | 22 |
| Cromo total | | 0.05134 | 12.3 | 13.3 | 13.3 | 1000 |
| Mercurio total | | <0.010 | <0.010 | <0.010 | <0.010 | 24 |
| Plomo total | | 6.598 | 6.083 | 7.064 | 6.632 | 800 |

**Fuente:** Informe de Ensayo N° SAA-20/00007
(*) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para suelo.

141. Sobre la base de los resultados señalados en el cuadro precedente, considerando las fotografías presentadas por el administrado, a través de los Anexos N° 3 y 5 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017, se observa que el administrado ha realizado las actividades de limpieza en las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental N° 1, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.

### b.3. Sobre los residuos sólidos generados

142. Respecto a los residuos sólidos generados durante las acciones de limpieza realizadas en los cuatro (4) puntos afectados con hidrocarburos por la Emergencia Ambiental N° 1, a través del Anexo N° 10 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[91], denominado "Informe de Manejo de Residuos", el administrado indicó que generó en total 260 kg de suelos con hidrocarburos y 24 kg de paños absorbentes contaminados, como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 23: Informe de Manejo de Residuos**

[90] Registro N° 2020-E01-004692.

[91] Registro N° 2020-E01-004692.

Ichick Kabil — Servicio de Limpieza y Orden de Plataforma y Almacén de Residuos Solidos

**Informe de Manejo de Residuos - Incidente Ambiental**

**Fecha de Informe:** 02 - 01 – 2019
**Fecha del evento:** 31 – 01 – 2019
**Fuente de Información:** Acta de Supervisión, Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID
**Dirección y/o Referencia:** Locación 2, Lote 95

1° El día 30 de diciembre del 2019 entre las 4 y 5 pm se recepcionó suelos contaminados un total de 250 kg y 24 kg de paños absorbentes contaminados.

**Fuente:** Anexo N° 10 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[92]

143. Respecto a los residuos sólidos generados que se mencionan en el cuadro precedente, mediante su escrito de descargos, el administrado presentó dos Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, lo cuales se analizan a continuación:

**Cuadro N° 24: Análisis de los Manifiestos de Residuos Peligrosos**

| Documento | Contenido | Análisis DFAI | Acredita Si/No |
|---|---|---|---|
| PTP-LIM-L95-2022-085-MANIFIESTOS PTP-E-10-2021-5-6<br><br>Escrito de descargos<br><br>Registro: 2022-E01-011297 | El manifiesto indica que el administrado realizó la disposición final de 0.70 toneladas de tierra contaminada con hidrocarburos el 2 de marzo de 2021.<br><br>**3.0 EPS -RS O EC - ES DEL DESTINO FINAL**<br>Marcar la opción que corresponda: Tratamiento ☐ Relleno de Seguridad [X] Exportación ☐<br>Razón Social y Siglas: **INNOVA AMBIENTAL S.A.** Nº RUC.: 20302891452<br>Nº Registro y Fecha de Vencimiento: EP-1501-102.17 05/10/2021 — R.D. Nº Autorización Sanitaria: RD3563-2009/DIGESA/SA — Nº Autorización Municipal: RS 078-2015 MML/GSCGA-SGA — Notificación al País Import: No Aplica<br>Dirección: Av. ( ) Jr.( )Calle ( ) Alt. Km 30 Antigua Panamericana Sur Nº.: ——<br>Urbanización : —— Distrito: Lurin Provincia: Lima<br>Departamento: Lima Teléfono(s): (01) 206-0900 E-MAIL: comercial@innova.com.pe<br>Representante Legal: José Francivito Diniz D.N.I/L.E.: 002255411<br>Ingeniero Responsable: Fernando Vargas Olivera C.I.P.: 87851<br>Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados ( 0.70 TM )<br>Observaciones<br>**REFRENDOS**<br>EPS-RS Transporte - Responsable<br>Nombre: **Pablo Bendezú Espinoza** Firma:<br>EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana - Responsables<br>Nombre: 02 MAR 2021 Firma:<br>Lugar: R.S Portillo Grande Fecha: Hora:<br>**REFRENDOS – Devolución del Manifiesto al Generador**<br>Generador – Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos<br>Nombre: **Julio Horna** Firma:<br>EPS – RS Transporte - Responsable<br>Nombre: **Pablo Bendezú Espinoza** Firma:<br>Lugar: **Calle Dean Valdivia 148, Edificio Platinum Plaza Torre 1 – San Isidro-Lima** Fecha: Hora: | De la revisión de los manifiestos se advierte que corresponden a marzo del 2021 y muestran la disposición final de los residuos sólidos generados por las actividades de limpieza del administrado, respecto a la Emergencia Ambiental N° 1. | Si acredita la disposición de residuos peligrosos. |
| PTP-LIM-L95-2022-085-MANIFIESTOS PTP-E14_E15_E16-2021-9-10<br><br>Escrito de descargos<br><br>Registro: 2022-E01-011297 | El manifiesto indica que el administrado realizó el transporte de 11 toneladas de tierra contaminada con hidrocarburos el 31 de marzo de 2021.<br><br>Observación: el manifiesto no indica la fecha de la disposición final.<br><br>**MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2021**<br>**2.0 EPS – RS TRANSPORTISTA**<br>Razón social y siglas: EO-RS Ulloa S.A.<br>Nº Registro EO-RS: EO-RS -00024-2020-MINAM/VMGA/DGRS — Nº Autorización Municipal: 2084 — Nº aprobación de Ruta (*): 1572-2018-MML/GTU-SRT<br>Av. ( X ) Jr.( ) Calle ( ) Los Cisnes Mz.I-2 Lte.17-Santa María de Huachipa Nº.: S/N<br>Urbanización : Distrito: Lurigancho Provincia: Lima<br>Departamento: Lima Teléfono(s): (01) 371-0043 E-MAIL: ambiental@ulloaperu.com<br>Representante Legal: Edward Cuadra Rojas D.N.I/L.E.: 10108283<br>Ingeniero Responsable: Pablo Bendezú Espinoza C.I.P.: 82091<br>Observaciones<br>Nombre del chofer del vehículo: JAMES ADRIAN. — Tipo de vehículo: Furgón — Número de placa: AIH-733/D7Z-990 — Cantidad ( TM ): 30.00<br>**REFRENDOS**<br>Generador – Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos<br>Nombre: **Julio Horna** Firma:<br>EPS-RS Transporte - Responsable<br>Nombre: **Pablo Bendezú Espinoza** Firma:<br>Lugar: Campamento Bretaña – Lote 95 Fecha: 31/03/21 Hora: | | |

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

92 Registro N° 2020-E01-004692.

144. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, el administrado ha presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos que acreditan la disposición final de los residuos peligrosos generados durante las actividades de limpieza realizadas en las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental N° 1.

145. Por lo tanto, sobre la base de lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado**.

146. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

**c) Hecho imputado N° 5**

147. El hecho imputado N° 5 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña ubicada en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna

**c.1. Sobre las medidas de prevención**

148. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019[93], el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto[94].

149. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019[95], indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** – esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida**.

150. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de** subsanación y tampoco de **corrección, dado que no se pueden revertir los efectos**

---

93 Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410
Consulta realizada el 11 de abril del 2022.

94 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
***"Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
*(…)".*

*(…)*
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
*(…)*
*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (Énfasis agregado)*

95 Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019
Consulta realizada el 11 de mayo del 2022.

**derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

151. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la **no adopción de medidas de prevención,** en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar la medida correctiva en este extremo.**

### c.2. Sobre las actividades de limpieza y remediación en el área afectada

152. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM detectó presencia de hidrocarburos en un (1) punto, respecto al cual el administrado acreditó haber realizado las actividades de limpieza en el área afectada por la Emergencia Ambiental N° 2, mediante los Anexos N°3 y 5 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[96]:

**Cuadro N° 25: Verificación de las actividades de limpieza**

| Anexo N° 3 y 5 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[97] | | |
|---|---|---|
| **Punto** | **Antes de la Limpieza** | **Después de la Limpieza** |
| **El cuarto punto** de derrame de petróleo-crudo ocurrió al momento de poner en operación el separador trifásico 1-V-200B del CPF1 (coordenadas UTM WGS84 94220302N y 574526E), presentándose una fuga de la brida de 6" a la entrada de la válvula de seguridad del equipo.<br><br>Área afectada con hidrocarburos: 14 $m^2$ | Sin fotografía de la emergencia ambiental. | |

(*) No afectó suelo natural.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

153. Cabe indicar que, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM verificó que el punto afectado por la Emergencia Ambiental N° 2 había sido limpiado por el administrado. Asimismo, la DSEM realizó el muestreo de suelos, verificando que los resultados obtenidos muestran valores por debajo de los ECA para suelo.

**Cuadro N° 26: Resultados de Monitoreo de Suelo**

| Parámetros | Unidad | L95-L2-ESP1 | L95-L2-ESP2 | L95-L2-ESP3 | L95-L2-ESP4 | L95-L2-ESP5 | ECA Uso Industrial* |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10) | mg/kg PS | <0.3 | <0.3 | <0.3 | <0.3 | <0.3 | 500 |
| Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) | | <5.0 | 60.0 | 205 | <5.0 | <5.0 | 5000 |
| Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) | | <5.0 | 39.0 | 140 | <5.0 | <5.0 | 6000 |
| Arsénico total | | 2.48 | 2.35 | 2.55 | 2.56 | 2.42 | 140 |
| Bario total | | 0.320 | 0.296 | 0.346 | 0.338 | 0.317 | 2000 |
| Cadmio total | | 0.320 | 0.04721 | 0.05909 | 0.07170 | 0.05147 | 22 |

96 Registro N° 2020-E01-004692.

97 Registro N° 2020-E01-004692.

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Cromo total | | 0.05134 | 12.3 | 13.3 | 13.3 | 12.9 | 1000 |
| Mercurio total | | <0.010 | <0.010 | <0.010 | <0.010 | <0.010 | 24 |
| Plomo total | | 6.598 | 6.083 | 7.064 | 6.632 | 6.381 | 800 |

**Fuente:** Informe de Ensayo N° SAA-20/00007
(*) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para suelo.

154. Sobre la base de los resultados señalados en el cuadro precedente, considerando las fotografías presentadas por el administrado, a través de los Anexos N° 3 y 5 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017, se observa que el administrado ha realizado las actividades de limpieza en las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental N° 2, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.

### c.3. Sobre los residuos sólidos generados

155. Respecto a los residuos sólidos generados durante las acciones de limpieza realizadas en el punto afectado con hidrocarburos por la Emergencia Ambiental N° 2, a través del Anexo N° 10 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[98], denominado "Informe de Manejo de Residuos", el administrado indicó que generó en total 260 kg de suelos con hidrocarburos y 24 kg de paños absorbentes contaminados, como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 27: Informe de Manejo de Residuos**

Ichick Kabil — Servicio de Limpieza y Orden de Plataforma y Almacén de Residuos Solidos

**Informe de Manejo de Residuos - Incidente Ambiental**

**Fecha de Informe:** 02 - 01 – 2019
**Fecha del evento:** 31 – 01 – 2019
**Fuente de Información:** Acta de Supervisión, Expediente N° 0328-2019-DSEM-CHID
**Dirección y/o Referencia:** Locación 2, Lote 95

1° El día 30 de diciembre del 2019 entre las 4 y 5 pm se recepcionó suelos contaminados un total de 250 kg y 24 kg de paños absorbentes contaminados.

**Fuente:** Anexo N° 10 de la Carta N° PTP-LIM-L95-2020-017[99]

156. Respecto a los residuos sólidos generados que se mencionan en el cuadro precedente, mediante su escrito de descargos, el administrado presentó dos Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, lo cuales se analizan a continuación:

**Cuadro N° 28: Análisis de los Manifiestos de Residuos Peligrosos**

| Documento | Contenido | Análisis DFAI | Acredita Si/No |
|---|---|---|---|
| PTP-LIM-L95-2022-085-MANIFIESTOS PTP-E-10-2021-5-6<br><br>Escrito de descargos<br><br>Registro: 2022-E01-011297 | El manifiesto indica que el administrado realizó la disposición final de 0.70 toneladas de tierra contaminada con hidrocarburos el 2 de marzo de 2021. | De la revisión de los manifiestos se advierte que corresponden a marzo del 2021 y muestran la disposición final de los residuos sólidos generados | Si acredita la disposición de residuos peligrosos. |

98 Registro N° 2020-E01-004692.
99 Registro N° 2020-E01-004692.

| | | | |
|---|---|---|---|
| | <br>3.0 EPS -RS O EC - ES DEL DESTINO FINAL<br>Marcar la opción que corresponda: Tratamiento ☐ Relleno de Seguridad X Exportación ☐<br>Razón Social y Siglas: INNOVA AMBIENTAL S.A. Nº RUC.: 20302891452<br>Nº Registro y Fecha de Vencimiento: EP-1501-102.17 05/10/2021 — R.D. Nº Autorización Sanitaria: RD3503-2009/DIGESA/SA — Nº Autorización Municipal: RS 078-2015-MML/GSCGA-SGA — Notificación al País Import: No Aplica<br>Dirección: Av. ( ) Jr.( )Calle ( ) Alt. Km 39 Antigua Panamericana Sur Nº.: ------<br>Urbanización: ------ Distrito: Lurín Provincia: Lima<br>Departamento: Lima Teléfono(s): (01) 206-6900 E-MAIL: comercial@innova.com.pe<br>Representante Legal: José Francivito Diez D.N.I/L.E.: 002255411<br>Ingeniero Responsable: Fernando Vargas Olivera C.I.P.: 87851<br>Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados ( 0.70 TM )<br>Observaciones<br>REFRENDOS<br>EPS-RS Transporte - Responsable<br>Nombre: Pablo Bendezú Espinoza Firma:<br>EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana - Responsables<br>Nombre: 02 MAR 2021 Firma:<br>Lugar: R.S.Portillo Grande Fecha: Hora:<br>REFRENDOS – Devolución del Manifiesto al Generador<br>Generador – Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos<br>Nombre: Julio Horna Firma:<br>EPS – RS Transporte - Responsable<br>Nombre: Pablo Bendezú Espinoza Firma:<br>Lugar: Calle Dean Valdivia 148, Edificio Platinum Plaza Torre 1 – San Isidro-Lima Fecha: Hora: | por las actividades de limpieza del administrado, respecto a la Emergencia Ambiental N° 2. | |
| PTP-LIM-L95-2022-085-MANIFIESTOS PTP-E14_E15_E16-2021-9-10<br><br>Escrito de descargos<br><br>Registro: 2022-E01-011297 | El manifiesto indica que el administrado realizó el transporte de 11 toneladas de tierra contaminada con hidrocarburos el 31 de marzo de 2021.<br><br>Observación: el manifiesto no indica la fecha de la disposición final.<br><br> <br>MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2021<br>2.0 EPS – RS TRANSPORTISTA<br>Razón social y siglas: EO-RS Ulloa S.A.<br>Nº Registro EO-RS: EO-RS -0032-2020-MINAM/VMGA/DGRS — Nº Autorización Municipal: 2084 — Nº aprobación de Ruta (*): 1572-2018-MML/GTU-SRT<br>Av. ( X ) Jr.( ) Calle ( ) Los Cisnes Mz.I-2 Lte.17-Santa María de Huachipa Nº.: S/N<br>Urbanización: Distrito: Lurigancho Provincia: Lima<br>Departamento: Lima Teléfono(s): (01) 371-0043 E-MAIL: ambiental@ulloaperu.com<br>Representante Legal: Edward Cuadra Rojas D.N.I/L.E.: 10108283<br>Ingeniero Responsable: Pablo Bendezú Espinoza C.I.P.: 82091<br>Observaciones<br>Nombre del chofer del vehículo: JAMES ADRIAN. — Tipo de vehículo: Furgón — Número de placa: A4J-353/D7Z-990 — Cantidad ( TM ): 30.00<br>REFRENDOS<br>Generador – Responsable del Área Técnica del Manejo de Residuos<br>Nombre: Julio Horna Firma:<br>EPS-RS Transporte - Responsable<br>Nombre: Pablo Bendezú Espinoza Firma:<br>Lugar: Campamento Bretaña – Lote 95 Fecha: 31/03/21 Hora: | | |

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

157. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, el administrado ha presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos que acreditan la disposición final de los residuos peligrosos generados durante las actividades de limpieza realizadas en las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental N° 2.

158. Por lo tanto, sobre la base de lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado**.

159. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

**d) Hecho imputado N° 6**

160. El hecho imputado N° 6 se refiere a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados por la limpieza de los derrames ocurrido en el Lote 95; toda vez que, se observó residuos sólidos peligrosos (suelos y paños impregnados con petróleo crudo) almacenados fuera del almacén central del citado lote, expuestos a la intemperie, sin sistema de contención para lixiviados.

161. Sobre el particular, como ya se ha señalado en los acápites b) y c) del numeral IV.2 de la presente Resolución, el administrado ha acreditado haber realizado la

disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante las actividades de limpieza de las áreas afectadas por las Emergencias Ambientales N° 1 y 2.

162. Por lo tanto, sobre la base de lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado**.

163. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

164. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0008-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **138.1395 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Resumen de multa**

| N° | Conductas Infractoras | Multa final |
|---|---|---|
| 1 | Petrotal Perú S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95 | **0.3000 UIT** |
| 2 | Petrotal Perú S.R.L. presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95, fuera del plazo establecido | **0.9125 UIT** |
| 3 | Petrotal Perú S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 30 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95 | **0.3000 UIT** |
| 4 | Petrotal Perú S.R.L. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña ubicada en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna | **69.2160 UIT** |
| 5 | Petrotal Perú S.R.L. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña ubicada en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna | **65.3070 UIT** |
| 6 | Petrotal Perú S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados por la limpieza de los derrames ocurrido en el Lote 95; toda vez que, se observó residuos sólidos peligrosos (suelos y paños impregnados con petróleo crudo) almacenados fuera del almacén central del citado lote, expuestos a la intemperie, sin sistema de contención para lixiviados | **2.1040 UIT** |
| **Multa total** | | **138.1395 UIT** |

**Fuente:** Informe N° 2405-2022-OEFA/DFAI-SSAG
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

165. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2405-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de octubre de 2022, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta a la presente Resolución.

166. La multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y en atención a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, la cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las

multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

167. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

168. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[100] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR[101] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Petrotal Perú S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95 | NO | SÍ | ✘ | SÍ | SÍ | NO |
| 2 | Petrotal Perú S.R.L. presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95, fuera del plazo establecido | NO | SÍ | ✘ | SÍ | SÍ | NO |
| 3 | Petrotal Perú S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 30 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95 | NO | SÍ | ✘ | SÍ | SÍ | NO |
| 4 | Petrotal Perú S.R.L. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña ubicada en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna | NO | SÍ | ✘ | SÍ | NO | NO |
| 5 | Petrotal Perú S.R.L. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña ubicada en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna | NO | SÍ | ✘ | SÍ | NO | NO |
| 6 | Petrotal Perú S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados por la limpieza de los derrames ocurrido en el Lote 95; toda vez que, se observó residuos sólidos peligrosos (suelos y paños impregnados con petróleo crudo) almacenados fuera del almacén central del citado lote, expuestos a la intemperie, sin sistema de contención para lixiviados | NO | SÍ | ✘ | SÍ | SÍ | NO |

**Siglas:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad |
| **RA** | Responsabilidad administrativa | **M** | Multa | **MC** | Medida correctiva |

169. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada

100 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

101 En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. -** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petrotal Perú S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0008-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar al administrado con una multa total ascendente a **ciento treinta y ocho con 1395/10000 UIT (138.1395 UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

| Nº | Conducta infractora | Multa |
|---|---|---|
| 1 | Petrotal Perú S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95 | **0.3000 UIT** |
| 2 | Petrotal Perú S.R.L. presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95, fuera del plazo establecido | **0.9125 UIT** |
| 3 | Petrotal Perú S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 30 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña de la Locación N° 2 del Lote 95 | **0.3000 UIT** |
| 4 | Petrotal Perú S.R.L. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 29 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña ubicada en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna | **69.2160 UIT** |
| 5 | Petrotal Perú S.R.L. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de diciembre de 2019, en la plataforma de perforación Bretaña ubicada en la Locación N° 2 del Lote 95, generando daño potencial a la flora y fauna | **65.3070 UIT** |
| 6 | Petrotal Perú S.R.L. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados por la limpieza de los derrames ocurrido en el Lote 95; toda vez que, se observó residuos sólidos peligrosos (suelos y paños impregnados con petróleo crudo) almacenados fuera del almacén central del citado lote, expuestos a la intemperie, sin sistema de contención para lixiviados | **2.1040 UIT** |
| **Multa total** | | **138.1395 UIT** |

**Artículo 2°. -** Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Petrotal Perú S.R.L.,** por la comisión de las conductas infractoras de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0008-2022-OEFA/DFAI-SFEM, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°. -** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|---|---|
| **Titular de la Cuenta:** | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| **Entidad Recaudadora:** | Banco de la Nación |
| **Cuenta Corriente:** | 00068199344 |
| **Código Cuenta Interbancaria:** | 01806800006819934470 |

**Artículo 4°. -** Informar a **Petrotal Perú S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°. -** Informar a **Petrotal Perú S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[102].

**Artículo 6°. -** Informar a **Petrotal Perú S.R.L.,** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°. -** Informar a **Petrotal Perú S.R.L.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°. -** Notificar a **Petrotal Perú S.R.L.,** el Informe Nº 2405-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 5 de octubre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/KPS/vvt-rrl

[102] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*

**"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04453490"**

04453490